

Guía

sobre la Ley Orgánica de Protección integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia



Guía

sobre la Ley Orgánica de Protección integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia

01	Presentación	4
02	Diez grandes aportaciones de la LOPIVI	6
03	¿Por qué una nueva ley?	8
04	¿Por qué una ley orgánica?	10
05	¿Qué leyes modifica la LOPIVI?	12
06	Conceptos clave	14
07	Derechos específicos de los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia	18
08	La participación y el derecho a ser escuchado de niños, niñas y adolescentes	20
09	La comunicación de situaciones de violencia	24
10	Contratación de profesionales	28
11	Formación y capacitación	30
12	Niveles y ámbitos de actuación	32
13	Niveles de actuación	34
14	Ámbitos de actuación	38
15	La estrategia nacional para la erradicación de la violencia contra la infancia y la adolescencia	72
16	Recogida de datos e información estadística sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia	74
17	Colaboración y cooperación	76
18	Modificaciones en el ámbito civil	80
19	Modificaciones al código penal	82
20	Modificaciones en el ámbito procesal	84
21	Desarrollo normativo de la LOPIVI	86
22	Listado abreviaturas guía LOPIVI	90

Esta guía ha sido elaborada por Clara Martínez y Almudena Escorial.

Agradecimientos: Myriam Cabrera, Concepción Molina, Sara Díez e Itziar Gómez.

01



Presentación

La aprobación de la Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPVI) ha supuesto un gran avance en materia de protección de los niños, niñas y adolescentes en España, que se convierte en el primer país del mundo con una legislación de este calado.

Sin embargo, la aprobación de esta ley no es más que el principio de un cambio de paradigma que debemos realizar como sociedad para erradicar la violencia contra la infancia en nuestro país. Es necesario poner en marcha todos los mecanismos que la ley ha introducido para prevenir la violencia y desarrollar en los diferentes niveles administrativos (estatal, autonómico y local) cuestiones de gran relevancia. Pero además, hay que trabajar para cambiar la mentalidad social y mandar un mensaje rotundo de rechazo a cualquier forma de violencia ejercida contra los niños, niñas y adolescentes.

Para ello es de vital importancia conocer y entender bien esta ley, principalmente por las personas, administraciones, instituciones y organizaciones que trabajamos por los derechos de la infancia. Con este objetivo, la Plataforma de Infancia junto con la Cátedra de los Derechos del Niño de la Universidad Pontificia Comillas/Proyecto Holistic, hemos elaborado esta guía, para dar a conocer la ley y todas las novedades que ha introducido en nuestro ordenamiento jurídico, así como para identificar los próximos pasos a seguir para conseguir su efectiva aplicación.





Diez grandes aportaciones de la LOPIVI

1. Protección integral frente a la violencia

La Ley contiene medidas para los **diferentes niveles** de actuación (la sensibilización, la prevención o la detección precoz) y en los **distintos ámbitos** (familiar, educativo, de intervención social, centros de protección, sanitario, deportivo y de ocio, digital y policial).

Se prevé la creación de una **estrategia** que coordine las actuaciones a poner en marcha por parte de las distintas administraciones.

2. Enfoque preventivo

Estamos ante una ley eminentemente preventiva que pretende evitar que la violencia llegue a producirse, por ello incorpora la obligación de constituir **entornos seguros** para la infancia en los diferentes ámbitos con obligaciones concretas para los diferentes actores que también deberán recibir **formación específica**.

3. El principio del buen trato

La ley no se centra exclusivamente en habilitar un marco para la eliminación de la violencia contra la infancia y la adolescencia, sino que, además, impone el principio del **buen trato**, para garantizar su desarrollo holístico atendiendo al interés superior de cada niño o niña, garantizando su participación en su evaluación y determinación y sin discriminación alguna.

4. Refuerzo del derecho a ser escuchado

No se puede proteger a las niñas y niños frente a la violencia sin escucharlos, por ello la ley introduce mejoras en nuestro ordenamiento, como:

- Permitir que un niño o niña pueda **denunciar sin necesidad de estar acompañado por su tutor**, lo cual es importante para aquellas situaciones en las que la violencia provenga de estos.
- Dar más valor a la opinión de los niños, de manera que, en caso de que la opinión del niño o la niña no coincide con la de sus tutores, se considera que existe un **conflicto de intereses** y, por tanto, pueda ser necesario el nombramiento de un **Defensor judicial** que defienda sus intereses.
- Reforzar los **mecanismos de denuncia** en centros de protección.

5. Figuras clave: coordinadores de bienestar y delegado de protección

La ley prevé la creación de dos figuras para la prevención, detección y protección de las niñas, niños y adolescentes frente a la violencia en dos espacios clave para ellos:

- El coordinador de bienestar en el ámbito educativo.
- El delegado de protección en el ámbito del deporte y del ocio.

Si bien estas figuras se deben desarrollar en los correspondientes marcos autonómicos, el cometido principal de ambos es ser las figuras de referencia para la prevención y protección frente a la violencia.

6. Prohibición de prácticas que atentaban contra la integridad de los niños y niñas

De acuerdo con las recomendaciones del Defensor del Pueblo, la ley ha prohibido las **medidas de contención mecánica a punto fijo** tanto en el ámbito del sistema de protección como en el de los centros de reforma, así como la realización **de desnudos integrales, exploraciones genitales** u otras pruebas médicas especialmente invasivas en el procedimiento de determinación de la edad.

7. Creación de la Conferencia Sectorial

Se crea la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia como **órgano de cooperación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas** en materia de protección y desarrollo de la infancia y la adolescencia, no solo para asuntos relacionados con la violencia.

8. Registros unificados

La ley recoge la necesidad de registrar datos completos sobre la violencia contra la infancia, coordinados en todo el territorio, para la elaboración de las políticas públicas y la estrategia para la erradicación de la violencia contra la infancia y la adolescencia; y prevé la **creación de dos registros de ámbito estatal**: el RUSVI y el Registro Central de información.

9. Prueba preconstituida

Con el objetivo de evitar la revictimización de los niños y niñas víctimas de violencia en los procesos judiciales, la ley restablece la **obligatoriedad de realizar la prueba preconstituida cuando el testigo sea una persona menor de catorce años** o una persona con discapacidad necesitada de especial protección. De esta forma se convierte en excepcional su declaración en juicio.

10. Ampliación de los plazos de prescripción

Se extiende el tiempo de **prescripción** de los delitos más graves cometidos contra las personas menores de edad, modificando el día de comienzo del cómputo de plazo, que será a partir de que la víctima haya cumplido los treinta y cinco años.



¿Por qué una nueva ley?

■ El sistema normativo español no se ajustaba plenamente al modelo de protección integral con enfoque de derechos humanos

La respuesta frente a la violencia se centraba en las sanciones (penales) al agresor y la garantía de un conjunto de prestaciones sociales de atención y reparación a las víctimas.

La lucha para erradicar la violencia contra la infancia y la adolescencia **es un imperativo de derechos humanos**. Los estándares internacionales en la materia, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño:

- garantizan no solo su derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia, sino también a la vida y a su **desarrollo holístico**.
- **priorizan la prevención** de toda forma de violencia contra niños, niñas o adolescentes, en todos los ámbitos de su vida, por medio de medidas y actuaciones integrales y coordinadas de las que deben responsabilizarse las familias, los poderes públicos, la sociedad civil y el sector empresarial.

■ Impacto de la violencia en los niños y niñas

Aunque no todos presentan los mismos síntomas, la violencia siempre tiene consecuencias muy negativas en los niños y niñas y en su desarrollo futuro en todos los ámbitos: físico, emocional, cognitivo o social.

■ Los datos sobre violencia contra la infancia son alarmantes

Según datos del Ministerio en 2020 se presentaron 35.778 denuncias que tenían como víctima a una niña, niño o adolescente. De ellas:

- 5.685 denuncias por delitos contra la libertad sexual, la mayoría contra niñas, que siguen representando el 50% sobre la totalidad.
- 5.851 denuncias por violencia en el ámbito familiar, siendo las más afectadas las adolescentes entre 14-17 años.

Por otro lado, el Registro Unificado de Maltrato Infantil registró en 2019 un total de 15.365 notificaciones de maltrato (1.412 de abuso sexual, 5.952 de maltrato emocional, 3.654 por maltrato físico y 8.755 por negligencia).

Estas cifras, sin embargo, son solo una pequeña parte de las reales, con las graves consecuencias que acarrea para las víctimas y para el conjunto de la sociedad.

■ Es una recomendación del Comité de los Derechos del Niño a España desde 2010 y de otras instituciones

La necesidad de adoptar un marco normativo e institucional adecuado para abordar de manera eficiente y conforme a las exigencias de derechos humanos la violencia que sufren las personas menores de edad, ha sido recomendada por el **Comité de Derechos del Niño a España en 2010**. Además fue analizada en una Subcomisión del Congreso de los Diputados creada ad hoc en 2014 y se reflejó en una Proposición no de Ley del Congreso de los Diputados aprobada por unanimidad (2017) en la que se instaba al Gobierno a presentar un proyecto de ley para la erradicación de la violencia contra la infancia.

■ Da cumplimiento a los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La LOPIVI viene a dar cumplimiento a todo ello y nos sitúa, además, en la senda de cumplimiento del **ODS 16** (Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas), **Meta 2**: Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños.

04



¿Por qué una ley orgánica?

La protección integral de los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia afecta directamente a los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente en el artículo 15 de la Constitución Española, que dispone que:

“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”

En este sentido la LOPIVI señala que su objetivo es

“garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral”

Esto implica una **protección constitucional reforzada** porque el desarrollo de derechos fundamentales se considera una materia esencial en un Estado democrático de Derecho, que se concreta principalmente en dos aspectos:

- Por un lado, el **desarrollo legal de estos derechos debe hacerse por medio de una Ley Orgánica**, una modalidad de ley que requiere ser aprobada por mayoría absoluta, lo que garantiza el consenso y la estabilidad en cuestiones esenciales para el orden constitucional y social. La LOPIVI fue aprobada por 297 votos a favor de un total de 350 Diputados.

No todos los preceptos de la LOPIVI son orgánicos, algunos tienen naturaleza ordinaria (la Disposición Final decimonovena señala cuales son) porque el desarrollo del contenido esencial es competencia estatal, sin perjuicio del **desarrollo reglamentario** de algunos aspectos de la ley y las **competencias legislativas de las comunidades autónomas** al regular la respuesta institucional a la violencia contra la infancia y la adolescencia como (ver capítulo 21 de la guía).

- Por otro lado, **los derechos reconocidos en el artículo 15 CE pueden ser garantizados mediante un recurso preferente y sumario, así como mediante el recurso de amparo** constitucional (artículo 53.2 CE).



05



¿Qué leyes modifica la LOPIVI?

- 1. **Código penal:** Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (artículos 22.4ª, 39 b), 45, 46, 49, 57.1, 83.1.6ª, 107, 130.1.párrafo 5º, 132.1, 140 bis, 143 bis, 148.3ª, 156 ter, 156 quater, 156 quinquies, 177 bis 1, 180.1.3ª y 4ª, 183.4, a) y d), 183 quater, 188.3 a) y b), 189. 2, b), c) y g), 189 bis, 189 ter, 192.5, 201, 215.3, 220, 225 bis, 267, 314, 361 bis, 511, 512, 515.4ª).
- 2. **Código Civil**, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889 (artículos 92, 154, 158, 172.5).
- 3. **Ley de Asistencia Jurídica Gratuita** (Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita: artículo 2 g).
- 4. **Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la Autonomía del Paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica:** art. 15.5.
- 5. **Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC):** artículos 779 y 780.
- 6. **Ley de Enjuiciamiento Criminal**, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 (artículos 109 bis.1, 110, 261, 416, 449 bis, 449 ter, 544 ap. 6 y 7, 703 bis, 707, 730, 777.3, 788 y suprime los arts. 433 y 448).
- 7. **Ley General de Publicidad** (Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad): artículo 3 a).
- 8. **Ley General Penitenciaria** (Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre) (añade artículo 66 bis).
- 9. **Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria:** artículo 18.2.4ª.
- 10. **Ley Orgánica de Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género** (LOMPIVG): art. 1.4.
- 11. **Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor** (Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, LOPJM): artículos 5.2.c), 15, 14 bis, 17.1 y 2, 17 bis, 20.1, 20 ter, 20 quater, 20 quinquies, 21 ter, 27, 28, 29, 30.
- 12. **Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ):** Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio (artículo 307.2, 310, 443 bis.5, 434.2, 480.3 y 4).
- 13. **Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores** (LORPM): artículos 4 y 59.
- 14. **Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias:** artículo 17.1 y Disposición Transitoria 7ª.
- 15. **Modificación de la Ley orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial:** Disposición Transitoria 7ª.
- 16. **Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social:** art. 8.19.
- 17. **Y las leyes autonómicas**, que deberán adecuarse a lo dispuesto en la parte orgánica de la LOPIVI.



Conceptos clave

■ Enfoque de derechos:

La lucha contra la violencia en la infancia y la adolescencia es un imperativo de derechos humanos. El reconocimiento del niño como titular de derechos en la Convención sobre los Derechos del Niño supuso un cambio de paradigma que permitió superar el tradicional enfoque de necesidades propio de un modelo asistencial.

En un modelo de protección basado en el enfoque de derechos humanos:

■ Los poderes públicos:

- tienen obligaciones jurídicamente exigibles para garantizar el disfrute de los derechos normativamente reconocidos conforme a estándares internacionales de carácter universal;
- abordan las causas de la violencia y priorizan la prevención frente a la atención y la reparación (aunque también la atienden);
- adoptan un enfoque integral basado en la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos y la corresponsabilidad de todos los sujetos en su garantía y disfrute;
- deben rendir cuentas de su actuación, ya que sus acciones tendrán un impacto en la vida de los niños y niñas. Este impacto debe ser previamente medido y tenido en cuenta a la hora de poner en marcha futuras acciones;

- **Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar** en la vida pública y en todas aquellas decisiones que les puedan afectar, de forma directa o indirecta. No son meros receptores de ayudas decididas en función de la coyuntura política y la disponibilidad de recursos.

■ Protección integral:

El concepto de protección integral de los niños y niñas está íntimamente relacionado con el concepto de enfoque de derechos.

La obligación de protección del Estado **no puede limitarse solo a la intervención reactiva** en casos de desprotección de los derechos de los niños por sus responsables parentales, sino que debe comenzar antes con la promoción y la prevención de la vulneración de derechos y de la separación del niño de su medio familiar, y debe comprender, además de la atención, la reparación posterior. Es decir, la protección integral hace referencia a la totalidad del “ciclo de la vulneración” de derechos.

El enfoque integral se basa también en la **universalidad de los derechos humanos** y, por tanto, a la obligación de garantizar estos derechos a todos los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna y no solo a aquellos que los hayan visto efectivamente vulnerados o en riesgo.

La integralidad se refiere a las medidas que deben adoptarse para garantizar el derecho del niño a la protección. Según la Convención sobre los Derechos del Niño, deben ser **todas las necesarias para asegurar el disfrute de esos derechos**; no solo las medidas jurídicas (leyes, reglamentos, resoluciones administrativas y resoluciones judiciales) o económicas (ayudas). Así, deben adoptarse también planes y políticas por los distintos niveles de gobierno, medidas estadísticas, presupuestarias, educativas o incluso de cooperación internacional.

La integralidad apela también a los **sujetos obligados a garantizar la protección** del niño, que son todos, no solo las familias y el Estado en su conjunto (legislador, administraciones y jueces), sino también los profesionales que trabajan con y para la infancia, así como la sociedad civil y el sector empresarial. Todo este entramado de medidas de diversa índole que deben adoptarse por todos los sujetos, públicos y privados, para garantizar la protección de los derechos de todos los niños y niñas, incluso antes de su efectiva vulneración, es lo que se conoce como **sistema de protección de la infancia y la adolescencia**.

La LOPIVI dispone que todos los sujetos (familias, poderes públicos, sociedad civil y sector privado) están obligados a proteger a todos los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia mediante todas las medidas de aplicación general de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 4 CDN, Observación General Núm. 5 del Comité), priorizando la prevención y el abordaje de las causas que la generan y con especial atención a los colectivos en situación de especial vulnerabilidad.

■ **Violencia:**

La LOPIVI contiene una definición de violencia que va incluso más lejos que el propio artículo 19 CDN (artículo 1.2 LOPIVI):

“A los efectos de esta ley, se entiende por violencia toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital.

En cualquier caso, se entenderá por violencia:

- el maltrato físico, psicológico o emocional
- los castigos físicos, humillantes o denigrantes
- el descuido o trato negligente
- las amenazas, injurias y calumnias
- la explotación, incluyendo la violencia sexual, la corrupción, la pornografía infantil, la prostitución
- el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso
- la violencia de género
- la mutilación genital
- la trata de seres humanos con cualquier fin
- el matrimonio forzado, el matrimonio infantil
- el acceso no solicitado a pornografía
- la extorsión sexual
- la difusión pública de datos privados
- la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar”

■ **Buen trato:**

De la interpretación conjunta del artículo 19 CDN con los artículos 2, 3, 6 y 12 CDN resulta un principio y un derecho fundamental en la LOPIVI: el buen trato.

La ley no se conforma con habilitar un marco para la eliminación de la violencia contra la infancia, sino que, además, impone el buen trato a niñas, niños y adolescentes para garantizar su desarrollo holístico atendiendo al interés superior de cada niño garantizando su participación en su evaluación y determinación y sin discriminación alguna. De ahí que el objeto de la ley sea la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a su integridad frente a cualquier forma de violencia *asegurando el libre desarrollo de su personalidad* (artículos 10 y 15 de la CE), lo que, sin duda, va más allá de la mera eliminación de aquella.

El buen trato, al que la LOPIVI menciona en distintos apartados, se define en el artículo 1.3 LOPIVI en los siguientes términos:

“Se entiende por buen trato a los efectos de la presente ley aquel que, respetando los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, promueve activamente los principios de respeto mutuo, dignidad del ser humano, convivencia democrática, solución pacífica de conflictos, derecho a igual protección de la ley, igualdad de oportunidades y prohibición de discriminación de los niños, niñas y adolescentes”

■ **Entornos seguros:**

La eliminación de la violencia y el buen trato deben garantizarse en todos los ámbitos en los que se desarrolla la vida de niños, niñas y adolescentes. Estos ámbitos se conceptúan en la LOPIVI como entornos seguros y se definen en su artículo 3.m) en los siguientes términos:

“Se entenderá como entorno seguro aquel que respete los derechos de la infancia y promueva un ambiente protector físico, psicológico y social, incluido el entorno digital”

Los ámbitos que son calificados como entornos seguros en la LOPIVI son los siguientes:

- La familia (artículo 26.1 LOPIVI)
- Los centros educativos (artículo 31.3 LOPIVI)
- Ámbito deportivo y de ocio (artículo 47 LOPIVI)
- Ámbito digital (artículo 46.2 LOPIVI)
- Los centros de protección (artículo 53.1 LOPIVI)

No se hace esta mención de manera expresa en relación con los servicios sociales y los sanitarios, pero pueden entenderse incluidos si atendemos a lo que dice el artículo 12 LOPIVI en relación con el derecho a la atención integral:

“Las administraciones públicas procurarán que la atención a las personas menores víctimas de violencia se realice en espacios que cuenten con un entorno amigable adaptado a la niña, niño o adolescente”



Derechos específicos de los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia

Con carácter general, se garantizan a todos los niños, niñas y adolescentes los derechos reconocidos en la LOPIVI, debiendo las administraciones públicas poner a su disposición los medios necesarios para su efectivo ejercicio (artículo 9.1 y 2 LOPIVI).

■ ¿Cuáles son?

- Derecho a que su **orientación sexual e identidad de género**, sentida o expresada, sea respetada en todos los entornos de la vida, así como a recibir apoyo y asistencia precisos cuando sean víctimas de discriminación o violencia por tales motivos (9.3 LOPIVI).
- Derecho de **información y asesoramiento** sobre las medidas contempladas en la LOPIVI y sobre los mecanismos o canales de información o denuncia existentes (artículo 10 LOPIVI).
- Derecho de las víctimas a ser **escuchadas con todas las garantías y sin límite de edad** en los procedimientos administrativos, judiciales y de toda índole relacionados con la acreditación de la violencia y la reparación de las víctimas (artículo 11 LOPIVI).
- Derecho a la **atención integral**, que comprenderá las siguientes medidas:
 - a) información y acompañamiento psicosocial, social y educativo a las víctimas;
 - b) seguimiento de las denuncias o reclamaciones;
 - c) atención terapéutica de carácter sanitario, psiquiátrico y psicológico para la víctima y, en su caso, la unidad familiar;
 - d) apoyo formativo, especialmente en materia de igualdad, solidaridad y diversidad;
 - e) información y apoyo a las familias y, si fuera necesario y estuviese objetivamente fundada su necesidad, seguimiento psicosocial, social y educativo de la unidad familiar;
 - f) facilitación de acceso a redes y servicios públicos;
 - g) apoyo a la educación e inserción laboral;
 - h) acompañamiento y asesoramiento en los procedimientos judiciales en los que deba intervenir, si fuera necesario (artículo 12 LOPIVI).

- **Legitimación para defender sus derechos e intereses en los procedimientos judiciales** que traigan causa de una situación de violencia contra niños, niñas o adolescentes. Como regla general, la defensa de esos derechos se realizará a través de sus representantes legales o de defensor judicial designado por el órgano jurisdiccional cuando exista conflicto de intereses (artículo 13).

- Derecho a la **asistencia jurídica gratuita** (artículo 14).

■ Las Oficinas de Atención a la Víctima (OAV)

Las OAV juegan un rol novedoso y destacado en la LOPIVI porque se tendrán que encargar de:

- Prestar la asistencia y apoyo necesarios para garantizar a niñas, niños y adolescentes el adecuado ejercicio de los derechos previstos en la LOPIVI.
- Actuar como mecanismo de coordinación del resto de recursos y servicios de protección de las personas menores de edad (artículo 9.4 LOPIVI).



La participación y el derecho a ser escuchado de niños, niñas y adolescentes

Uno de los aspectos transversales a la LOPIVI es el incremento y la mejora de la participación de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a ser escuchados que tendrá un rol fundamental en la lucha frente a la violencia contra la infancia y la adolescencia.

Así, entre los fines que persigue la LOPIVI está:

“Reforzar el ejercicio del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y escuchados y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta debidamente en contextos de violencia contra ellos, asegurando su protección y evitando su victimización secundaria” (artículo 3.e LOPIVI).

“Fortalecer el marco civil, penal y procesal para asegurar la tutela judicial efectiva de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia” (artículo 3.f LOPIVI).

Estos fines se refuerzan con los **criterios generales** de interpretación y actuación:

“Reforzar la autonomía y capacitación de las personas menores de edad para la detección precoz y adecuada reacción ante posibles situaciones de violencia ejercida sobre ellos o sobre terceros” (artículo 4.1.g).

“Asegurar el ejercicio del derecho de participación de los niños, niñas y adolescentes en toda toma de decisiones que les afecte” (artículo 4.1.n LOPIVI).

Estos fines y principios se concretan en previsiones legales a lo largo de todo el articulado de la LOPIVI:

- Derecho de información y asesoramiento** (artículo 10 LOPIVI): sobre las medidas contempladas en esta ley que les sean directamente aplicables, así como sobre los mecanismos o canales de información o denuncia existentes.
- Derecho de las víctimas menores de edad a ser escuchadas** (artículo 11 LOPIVI): Los poderes públicos garantizarán que las niñas, niños y adolescentes sean oídos y escuchados con todas las garantías y sin límite de edad, asegurando, en todo caso, que este proceso sea universalmente accesible en todos los procedimientos administrativos, judiciales o de otra índole relacionados con la acreditación de la violencia y la reparación de las víctimas. El derecho a ser oídos de los niños, niñas y adolescentes sólo podrá restringirse, de manera motivada, cuando sea contrario a su interés superior.
- Legitimación para la defensa de sus derechos e intereses en los procedimientos judiciales que traigan causa de una situación de violencia** (artículo 13 LOPIVI): Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia están legitimados para defender sus derechos e intereses en todos los procedimientos judiciales que traigan causa de una situación de violencia.
- Derecho a la asistencia jurídica gratuita** (artículo 14 LOPIVI): Las personas menores de edad víctimas de violencia tienen derecho a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.
- Comunicación de situaciones de violencia por parte de niños, niñas y adolescentes** (artículo 17 LOPIVI): Los niños, niñas y adolescentes que fueran víctimas de violencia o presencien alguna situación de violencia sobre otra persona menor de edad, podrán comunicarlo, personalmente, o a través de sus representantes legales, a los servicios sociales, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial y, en su caso, a la Agencia Española de Protección de Datos.
- Deberes de información de los centros educativos y establecimientos residenciales** (artículo 18 LOPIVI) a los niños, niñas y adolescentes al comienzo de curso o en el momento del ingreso sobre los procedimientos y las personas responsables para canalizar las quejas o denuncias.
- Participación preceptiva establecida legalmente en la elaboración de la Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia** (artículo 21.1 LOPIVI): En la elaboración de la Estrategia se contará con la participación de niños, niñas y adolescentes a través del Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia.
- Creación del Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia** (Disposición final séptima LOPIVI): El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la aprobación de la LOPIVI, procederá a la creación del Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia, de modo que se garantice el ejercicio efectivo del derecho de participación en la formulación, aplicación y evaluación de planes, programas y políticas nacionales que afectan a los niños, niñas y adolescentes.

La Orden DSA/1009/2021, de 22 de septiembre ha creado el Consejo de participación de la Infancia y Adolescencia como órgano permanente y estable de consulta, representación y de participación de las niñas, niños y adolescentes. Formarán parte de él 34 niños, niñas y adolescentes entre los 8 y los 17 años que serán propuestos estructuras participativas municipales y autonómicas, así como por organizaciones de implantación estatal que cuenten con canales de participación infantil.

- **Se consideran actuaciones de prevención** las que promuevan la información dirigida a los niños, niñas y adolescentes, la participación infantil y juvenil, así como la implicación de las personas menores de edad en los propios procesos de sensibilización y prevención (artículo 23.3.e LOPIVI).
- Las administraciones públicas competentes promoverán la **capacitación de las personas menores de edad** para que cuenten con herramientas para detectar situaciones de violencia (artículo 25.3 LOPIVI).
- En el **ámbito familiar**:
 - Como medidas preventivas se contempla la **promoción de la educación y el desarrollo de estrategias básicas y fundamentales para la adquisición de valores y competencias emocionales** en los niños y niñas en función de su grado de madurez (artículo 26.3 LOPIVI).
 - En las **situaciones de ruptura familiar** se impulsarán los gabinetes psicosociales de los juzgados y los servicios de mediación y conciliación con pleno respecto a la autonomía de los niños, niñas y adolescentes implicados (artículo 28.b LOPIVI).
- En el **ámbito educativo**:
 - Los niños, niñas y adolescentes en todas las etapas educativas e independientemente de la titularidad del centro, **recibirán, de forma transversal, una educación que incluya su participación** (artículo 30, párrafo segundo).
 - **Los códigos de conducta de los centros educativos** deberán ser consensuados también con los alumnos (artículo 31.2 LOPIVI).
 - **Formación en derechos, seguridad y responsabilidad digital** (artículo 33 LOPIVI).
 - **En la regulación de los protocolos de actuación para el ámbito educativo** las administraciones educativas contarán con la participación de los niños, niñas y adolescentes (artículo 31.1 LOPIVI).
- **Garantía del acceso a la información, servicios de tratamiento y recuperación en el ámbito sanitario** (artículo 39.3 LOPIVI).
- Las administraciones públicas realizarán **campañas sobre el uso seguro de Internet dirigidas a los niños, niñas y adolescentes** y pondrán a su disposición un **servicio específico de ayuda en línea que les ofrezca asistencia y asesoramiento** (artículo 45 LOPIVI).
- El **Delegado de Protección en el ámbito deportivo será la persona responsable a la que las niñas, niños y adolescentes puedan acudir para expresar sus inquietudes** (artículo 48.1 LOPIVI).
- Se permitirá a las personas menores de edad que así lo soliciten **formular denuncia por sí mismas y sin necesidad de estar acompañadas de persona adulta** (artículo 50.2 e LOPIVI).

- **En los centros de protección se establecerán mecanismos de queja y denuncia** sencillos, accesibles, seguros y confidenciales para asegurar que los niños, niñas y adolescentes puedan comunicarse y ser tratados sin riesgo de sufrir represalias. Las respuestas a estas quejas serán susceptibles de ser recurridas. En todo caso, tienen derecho a remitir quejas de forma confidencial al Ministerio Fiscal, a la autoridad judicial competente y al Defensor del Pueblo o ante las instituciones autonómicas homólogas (artículo 53.1.b LOPIVI).
- En la **determinación del interés superior del niño se presumirá que existe un conflicto de interés** cuando la opinión de la persona menor de edad sea contraria a la medida que se adopte sobre ella o suponga una restricción de sus derechos (artículo 2.5 LOPJM, modificado por la Disposición final octava de la LOPIVI).
- Están legitimados para **formular oposición a las resoluciones administrativas** en materia de protección de menores (artículo 780 LEC).
- Modificación de la **Ley de la Jurisdicción Voluntaria** (artículo 18.2.4ª LJV) para asegurar el derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado en los expedientes de su interés, salvaguardando su derecho de defensa, a expresarse libremente y garantizando su intimidad (Disposición final decimoquinta LOPIVI).
- Regulación sobre la **prueba preconstituida** (Artículo 449 bis LECRim). La prueba preconstituida es un instrumento adecuado para garantizar que los niños y niñas son escuchados y evitar la victimización secundaria, particularmente eficaz cuando las víctimas son personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

Atendiendo a su especial vulnerabilidad se establece su obligatoriedad cuando el testigo sea una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección. En estos supuestos la autoridad judicial, practicada la prueba preconstituida, solo podrá acordar motivadamente su declaración en el acto del juicio oral, cuando, interesada por una de las partes, se considere necesario. Por tanto, se convierte en excepcional la declaración en juicio de los menores de catorce años o de las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, estableciéndose como norma general la práctica de la prueba preconstituida en fase de instrucción y su reproducción en el acto del juicio evitando que el lapso temporal entre la primera declaración y la fecha de juicio oral afecten a la calidad del relato, así como la victimización secundaria de víctimas especialmente vulnerables.



La comunicación de situaciones de violencia

Para que el sistema de protección pueda responder de la forma más eficaz a las situaciones de violencia es necesario articular mecanismos que permitan tener conocimiento del mayor número posible de casos. Para ello, es fundamental que **todas las personas que tengan conocimiento de una posible situación de violencia lo denuncien a la autoridad competente.**

Una denuncia es una comunicación a la autoridad competente de unos hechos que pueden suponer violencia contra una persona menor de edad. Por sí sola **no pone en marcha ningún procedimiento** ni otorga al que la presenta la condición de parte en un procedimiento. Se opta por la expresión “comunicación” para reforzar la idea de que con ella se persigue por encima de todo contribuir a la protección del niño y solo en segunda instancia, perseguir y sancionar al agresor.

La LOPIVI amplía la regulación del deber de comunicación que ya establecía la LOPJM contemplando distintas actuaciones en función del sujeto que comunica y de la gravedad de la conducta.

■ Deber de comunicación general (artículo 15 LOPIVI):

¿Quiénes son titulares de este deber?

“Toda persona”, cualquier miembro de la sociedad, tenga o no relación con el niño.

Situaciones:

Si advierte indicios de una situación de violencia ejercida sobre una persona menor de edad ➡ obligación de comunicarlo de forma inmediata a la autoridad competente.

Si los hechos pudieran ser constitutivos de delito ➡ obligación de comunicarlo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

Atención inmediata:

Dicha comunicación se entiende sin perjuicio de prestar a la víctima la atención inmediata que pueda necesitar

■ Deber de comunicación cualificado (artículo 16 LOPIVI)

¿Quiénes son titulares de este deber?

Aquellas personas que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de niños, niñas o adolescentes y, en ejercicio de las mismas, hayan tenido conocimiento de una situación de violencia ejercida sobre los mismos.

En todo caso, se consideran incluidos en este supuesto el personal cualificado de los centros sanitarios, de los centros escolares, de los centros de deporte y ocio, de los centros de protección a la infancia y de responsabilidad penal de menores, centros de acogida de asilo y atención humanitaria de los establecimientos en los que residan habitualmente o temporalmente personas menores de edad y de los servicios sociales.

Situaciones:

Cuando alguna de dichas personas tuviera conocimiento o advirtiera indicios de la existencia de una posible situación de violencia de una persona menor de edad ➡ deberán comunicarlo de forma inmediata a los servicios sociales competentes;

Cuando de dicha violencia pudiera resultar que la salud o la seguridad de la persona menor de edad se encontrase amenazada ➡ deberán comunicarlo de forma inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y/o al Ministerio Fiscal.

Cuando advirtiera una posible infracción de la normativa sobre protección de datos personales ➡ deberá comunicarlo de forma inmediata a la Agencia Española de Protección de Datos.

Otros deberes:

Prestar a la víctima la atención inmediata que necesite, facilitarle toda la información de que dispongan y prestar la máxima colaboración con las autoridades competentes.

■ Deber de comunicación de contenidos ilícitos en Internet (artículo 19 LOPIVI)

¿Quiénes son titulares de este deber?

Toda persona, física o jurídica.

Situaciones:

Cuando adviertan la existencia de contenidos disponibles en Internet que constituyan una forma de violencia contra una persona menor de edad ➡ están obligados a comunicarlo a la autoridad competente.

Si los hechos pudieran ser constitutivos de delito ➡ obligación de comunicarlo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

Canales accesibles y seguros de denuncia:

Las administraciones públicas deben garantizar la disponibilidad de canales accesibles y seguros de denuncia. Estos canales podrán ser gestionados por líneas de denuncia homologadas por redes internacionales en colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

■ **Comunicación de las situaciones de violencia por los propios niños, niñas y adolescentes**

También los niños, niñas y adolescentes deben poder comunicar las situaciones de violencia sufridas o conocidas por ellos (artículo 17 LOPIVI) de acuerdo con su derecho a ser escuchados (artículo 12 CDN y 9 LOPJM).

¿Cómo?

Pueden hacerlo personalmente o a través de sus representantes legales.

¿A quién?

A los servicios sociales, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial y, en su caso, a la Agencia Española de Protección de Datos.

Mecanismos de comunicación:

Las administraciones públicas establecerán mecanismos de comunicación seguros, confidenciales, eficaces, adaptados y accesibles y garantizarán la existencia y el apoyo de medios electrónicos de comunicación, como líneas telefónicas.

■ **Deber de información a los niños, niñas y adolescentes (artículo 18 LOPIVI):**

Para que los niños puedan ejercer esta facultad de comunicación de las situaciones de violencia en los centros educativos y en los centros de protección se dispone el deber de informarles sobre los mecanismos que existen a su disposición.

¿Cuándo? Al comienzo del curso escolar y en el momento del ingreso del niño en el centro.

¿Qué? Información sobre

- los procedimientos de comunicación de situaciones de violencia.
- las personas responsables.
- los medios electrónicos de comunicación.

¿Cómo? La información deberá estar disponible en formatos accesibles y permanentemente actualizada en un lugar visible y accesible.

■ **Protección y seguridad de los niños, niñas y adolescentes que comunican situaciones de violencia (artículo 20.2 LOPIVI):**

Los centros educativos y de ocio y tiempo libre, así como los establecimientos en los que habitualmente residan personas menores de edad adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la protección y seguridad de los niños, niñas y adolescentes que comuniquen una situación de violencia.

■ **Protección de la persona que hace la comunicación (artículo 20 LOPIVI)**

La protección de las personas obligadas a comunicar una situación de violencia contra un niño o niña resulta clave para evitar que se inhiban de hacerlo por temor a consecuencias nocivas para ellas.

Las administraciones públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los mecanismos oportunos para garantizar **la confidencialidad, protección y seguridad** de las personas que hayan puesto en conocimiento de las autoridades estas situaciones.

También las autoridades judiciales podrán adoptar medidas, en este sentido, en el seno de un proceso judicial.

Contratación de profesionales

■ Regulación: art. 57 a 60 LOPIVI

Se regula de manera más detallada la medida incorporada por la Ley 26/2015 sobre la exigencia de una **certificación negativa del registro de delincuentes sexuales** para poder realizar trabajos que impliquen el contacto con niños, niñas y adolescentes.

Esta previsión es una medida eficaz para la detección de personas que puedan ejercer violencia sexual contra los niños.

Prohibición general de contratar:

Queda prohibido que las empresas y entidades den ocupación en cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad **a quienes tengan antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos** (57.3 LOPIVI).

¿Qué se debe acreditar?

La inexistencia de sentencia firme condenatoria por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales tipificados en el Título VIII del Código Penal o por delito de trata de seres humanos para poder ejercer cualquier profesión, oficio o actividad que implique contacto habitual con personas menores de edad.

¿Cómo?

Se ha de obtener una **certificación negativa** del Registro Central de Delincuentes Sexuales, que pasa a denominarse en la LOPIVI Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.

Los antecedentes que figuren como cancelados no se tomarán en consideración a los efectos de limitar el acceso y ejercicio de profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad (artículo 60.1 LOPIVI).

¿Qué profesionales deben obtenerlo? (art. 57 LOPIVI)

Quienes ejerzan **profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con niños y niñas:**

- Pueden ser retribuidas o no.
- Deben conllevar el trato repetido, directo y regular y no meramente ocasional con niños, niñas o adolescentes.
- Todas aquellas que tengan como destinatarios principales a personas menores de edad.
- Se incluyen a quienes trabajan por cuenta ajena y a quienes realicen actividades en régimen de voluntariado (artículo 59 LOPIVI).

¿Qué efectos tiene?

- Si ya existe condena ➡ imposibilidad legal de contratación.
- Si la condena es sobrevenida, tras la contratación ➡ cese inmediato de la relación laboral por cuenta ajena o de las prácticas no laborales, aunque en atención a las circunstancias, la empresa puede efectuar un cambio de puesto de trabajo siempre que la nueva ocupación impida el contacto habitual con personas menores de edad.

¿Qué responsabilidad tiene la persona trabajadora o voluntaria?

Es obligación del trabajador por cuenta ajena comunicar a su empleador cualquier cambio que se produzca en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y Trata de Seres Humanos respecto de la existencia de antecedentes, incluso de los que deriven de hechos anteriores al inicio de su relación laboral.

¿Qué responsabilidad tiene la empresa o entidad de voluntariado?

La empresa que incumpla la obligación de exigir la certificación negativa de antecedentes sexuales quedará sujeta al régimen sancionador que establezca legalmente la comunidad autónoma respectiva (artículo 59.3 LOPIVI).

Formación y capacitación



Regulación: artículo 5 LOPIVI

La formación y la capacitación son elementos clave para mejorar la detección de las situaciones de violencia y la respuesta que se le da a estas situaciones desde todos los ámbitos.

La LOPIVI otorga una importancia capital a la **formación en materia de derechos de la infancia y la adolescencia**:

- Las **encargadas de promover y garantizar esta formación son las administraciones** públicas (estatales, autonómicas y locales) en el ámbito de sus respectivas competencias.
- Debe ser **especial, inicial y continua, en derechos** de la infancia y de la adolescencia.
- Se debe dirigir **a los profesionales que tengan un contacto habitual** con las personas menores de edad. Además especifica que:
 - El personal docente y educador deberá recibir formación específica en materia de educación inclusiva.
 - Los colegios de abogados y procuradores facilitarán a sus miembros acceso a formación específica sobre aspectos materiales y procesales sobre violencia contra la infancia y la adolescencia y a programas de formación continua sobre lucha para erradicar la violencia contra la infancia y la adolescencia. (5.3).
 - También los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de acciones formativas relevantes, como las relativas a derechos, seguridad y responsabilidad digital (artículo 33 LOPIVI).

- **Contenido mínimo** (que tendrá en cuenta la perspectiva de género, de discapacidad, y de otros grupos de niños en situación de especial vulnerabilidad).

- La educación en la prevención y detección precoz de toda forma de violencia a la que se refiere esta ley.
- Las actuaciones a llevar a cabo una vez que se han detectado indicios de violencia.
- La formación específica en seguridad y uso seguro y responsable de Internet, incluyendo cuestiones relativas al uso intensivo y generación de trastornos conductuales.
- El buen trato a los niños, niñas y adolescentes.
- La identificación de los factores de riesgo y de una mayor exposición y vulnerabilidad ante la violencia.
- Los mecanismos para evitar la victimización secundaria.
- El impacto de los roles y estereotipos de género en la violencia que sufren los niños, niñas y adolescentes.

La implicación de la Educación Superior en la erradicación de la violencia contra la infancia y la adolescencia (artículos 36 y 37 LOPIVI):

Los Centros de Educación Superior (principalmente las Universidades) deberán incorporar los derechos de la infancia en sus funciones esenciales tanto académicas como de investigación:

- En los planes de estudio que conducen al ejercicio de profesiones que suponen el contacto habitual con niños, niñas y adolescentes (sanitarias, sociales, educativas, periodísticas, jurídicas, deportivas, etc.) deberán incluirse contenidos específicos sobre prevención, detección precoz e intervención en casos de violencia contra la infancia y la adolescencia, teniendo además en cuenta la perspectiva de género;
- Se deberá promover la investigación sobre los derechos del niño en esos mismos ámbitos académicos.



Niveles y ámbitos de actuación

La integralidad de la protección abarca todas las medidas necesarias para garantizar el derecho del niño a la integridad física y psicológica en todos los espacios en los que se encuentre.

Dejando en este momento a un lado las medidas de tipo penal y procesal, ya existentes en la legislación anterior a la LOPIVI, la novedad principal que esta ley aporta es la identificación de una serie de niveles y ámbitos de actuación en los que debe garantizarse el derecho del niño, niña o adolescente a no ser sufrir violencia y a ser bien tratado.

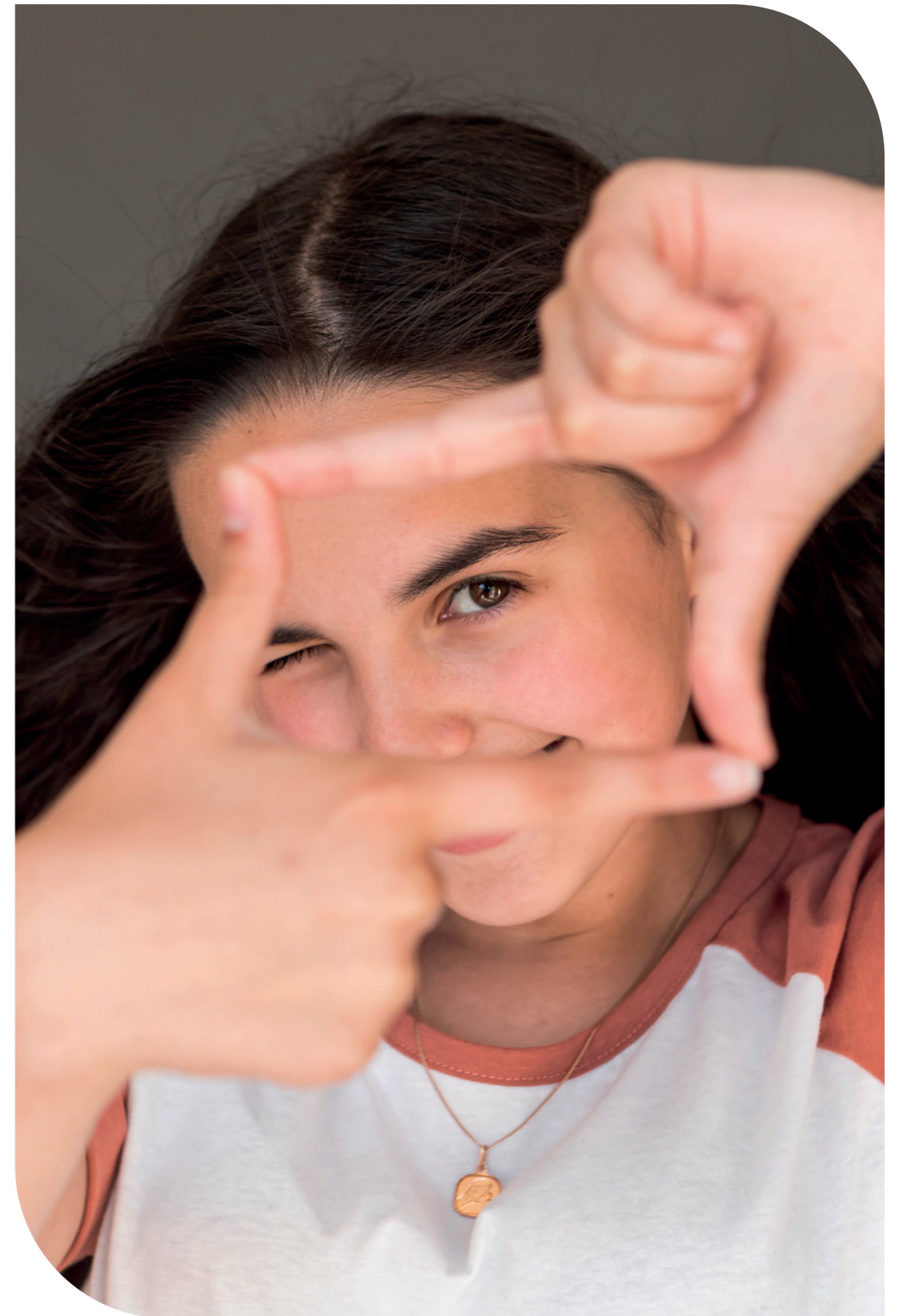
■ NIVELES:

- Sensibilización
- Prevención
- Detección Precoz

■ ÁMBITOS:

- Familiar
- Educativo
- De intervención social
- Centros de protección
- Sanitario
- Deportivo y de ocio
- Digital
- Policial

La combinación de ambos identifica las medidas a adoptar y los sujetos responsables.



Niveles de actuación

A. Sensibilización

Regulación: artículo 22 LOPIVI (sin perjuicio de las numerosas menciones que aparecen a lo largo del articulado a medidas concretas de sensibilización).

La eliminación de la violencia contra la infancia y la promoción de la cultura del buen trato hacia las personas menores de edad no podrán alcanzarse mediante medidas exclusivamente legales. Es **fundamental sensibilizar a la sociedad** sobre la realidad y las consecuencias de la violencia contra la infancia y la adolescencia como base para avanzar en los fines de la LOPIVI.

Por ello, uno de los **fines** de la LOPIVI es precisamente

“garantizar la implementación de medidas de sensibilización para el rechazo y eliminación de todo tipo de violencia sobre la infancia y la adolescencia, dotando a los poderes públicos, a los niños, niñas y adolescentes y a las familias, de instrumentos eficaces en todos los ámbitos, de las redes sociales e Internet, especialmente en el familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, del ámbito judicial, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio, de la Administración de Justicia y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad” (artículo 3.a LOPIVI).

La sensibilización se realizará principalmente mediante **campañas y acciones concretas de información que las Administraciones públicas deben promover**, destinadas a concienciar a la sociedad acerca del derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir un buen trato (artículo 22.1 LOPIVI):

- Serán evaluables y basadas en la evidencia.
- Incluirán medidas contra aquellas conductas, discursos y actos que favorecen la violencia sobre la infancia y la adolescencia en sus distintas manifestaciones, incluida la discriminación, la criminalización y el odio.

Otras medidas de sensibilización que se deben impulsar:

- Campañas específicas para promover un **uso seguro y responsable de Internet**: serán accesibles, diferenciando por tramos de edad y con especial atención a personas menores de edad con discapacidad (artículo 22.2 LOPIVI).
- Otras actuaciones de sensibilización previstas:
 - sobre radicalización de niños, niñas y adolescentes (artículo 24 LOPIVI).
 - para evitar la promoción intrafamiliar del matrimonio infantil, el abandono de los estudios y la asunción de compromisos laborales y familiares no acordes con la edad (26.3.j LOPIVI).

B. La prevención de la violencia contra la infancia

Regulación: art. 23 (sin perjuicio de las numerosas menciones que aparecen a lo largo del articulado a medidas concretas de prevención en los distintos ámbitos de actuación).

Toda forma de violencia contra la infancia se puede prevenir.

La prevención de la violencia contra la infancia es el segundo de los niveles de actuación.

La **prevención de la vulneración de derechos debe tener carácter prioritario** frente a las respuestas consistentes en la atención a víctimas y su reparación (aunque no deban dejar de hacerse). La prevención es, pues, la base de la regulación de la LOPIVI, que es una ley eminentemente preventiva, tal y como establece en sus fines (art. 3.b LOPIVI)

Planes y programas de prevención

La prevención se llevará a cabo esencialmente **mediante planes y programas enmarcados en la Estrategia Nacional** para la Erradicación de la Violencia contra la infancia y adolescencia:

- Comprenderán **medidas específicas por ámbitos**: familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, de las tecnologías de la información, del deporte y el ocio y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Serán **evaluados** en los términos que establezcan las administraciones competentes.
- Se identificarán, conforme a los factores de riesgo, **a las niñas, niños y adolescentes en situación de especial vulnerabilidad** y a los grupos específicos de alto riesgo con el fin de priorizar las medidas y recursos que contemplen.

Las **actuaciones** en materia de prevención están recogidas en el artículo 23.3.

■ C. La detección precoz de la violencia

Regulación: art. 25

Uno de los fines principales de la ley es la detección precoz de la violencia, pues permite **intervenir evitando que la situación se agrave**.

La detección requiere principalmente formación específica y debe llevarse a cabo por las personas que habitualmente atienden a la infancia y la adolescencia.

Como medidas concretas para mejorar la detección y consiguiente comunicación e intervención en las situaciones de violencia la ley contempla:

■ La formación de profesionales:

Las administraciones públicas **desarrollarán anualmente programas de formación inicial y continua** destinada a los profesionales cuya actividad requiera estar en contacto habitual con niñas, niños y adolescentes con el objetivo de poder detectar precozmente la violencia ejercida contra los mismos y que pueda ser comunicada adecuadamente.

■ La capacitación de los niños, niñas y adolescentes:

También contempla la **formación de los propios niños** para detectar las situaciones de violencia y poder responder adecuadamente frente a ellas.





Ámbitos de actuación



ÁMBITO FAMILIAR

Regulación: artículos 26 a 29 LOPIVI

La **Convención sobre los Derechos del Niño** parte, en primer lugar, de la consideración de los **padres como principales** y primeros responsables de los hijos (art. 18.1 CDN). Frente a esta responsabilidad, el **papel de los poderes públicos** será velar por que los padres atiendan su responsabilidad de crianza de los hijos e hijas de la mejor manera posible.

La LOPIVI parte de este rol fundamental de la familia y del papel subsidiario del Estado, desarrollándolo como el primero de los ámbitos de actuación.

La familia como entorno seguro (artículo 26.1 y 2 LOPIVI)

Para crear un entorno seguro, **las administraciones públicas deberán:**

- Proporcionar a las familias, en sus múltiples formas, y a aquellas personas que convivan habitualmente con niños, niñas y adolescentes, el **apoyo necesario** para prevenir desde la primera infancia factores de riesgo y fortalecer los factores de protección.
- **Apoyar la labor educativa y protectora de los progenitores**, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, para que puedan desarrollar adecuadamente su rol parental o tutelar.

Esta declaración general se ha de **concretar en los planes y programas de prevención** que habrán de incluir, como mínimo, un análisis de la situación de la familia que permita identificar sus necesidades y determinar los objetivos y medidas a aplicar.

Medidas de prevención en el ámbito familiar (artículo 26.3)

Las medidas de prevención en el ámbito familiar deben estar enfocadas a:

- Promover el buen trato, la corresponsabilidad y el ejercicio de la parentalidad positiva.
- Promover la educación y el desarrollo de estrategias básicas y fundamentales para adquirir valores y competencias emocionales, tanto en los responsables parentales como en los propios niños, niñas y adolescentes, en función de su grado de madurez.
- Promover la atención a las mujeres durante el periodo de gestación y facilitar el buen trato prenatal.
- Proporcionar un entorno obstétrico y perinatal seguro para la madre y el recién nacido.

e) Desarrollar programas de formación a adultos y a niños, niñas y adolescentes en habilidades para la negociación y resolución de conflictos intrafamiliares.

f) Adoptar programas dirigidos a la promoción de formas positivas de aprendizaje, así como a erradicar el castigo con violencia física o psicológica en el ámbito familiar.

g) Crear los servicios necesarios de información y apoyo profesional a los niños, niñas y adolescentes a fin de que tengan la capacidad necesaria para detectar precozmente y rechazar cualquier forma de violencia.

h) Proporcionar la orientación, formación y apoyos a las familias de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

i) Desarrollar programas de formación y sensibilización encaminados a evitar la promoción intrafamiliar del matrimonio infantil, el abandono de los estudios y la asunción de compromisos laborales y familiares no acordes con la edad.

La parentalidad positiva como actuación preventiva fundamental en el ámbito familiar

Definición de parentalidad positiva en la LOPIVI:

“A los efectos de esta ley, se entiende por parentalidad positiva el comportamiento de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, fundamentado en el interés superior del niño, niña o adolescente y orientado a que la persona menor de edad crezca en un entorno afectivo y sin violencia que incluya el derecho a expresar su opinión, a participar y ser tomado en cuenta en todos los asuntos que le afecten, la educación en derechos y obligaciones, favorezca el desarrollo de sus capacidades, ofrezca reconocimiento y orientación, y permita su pleno desarrollo en todos los órdenes (artículo 26.3.a LOPIVI)”

Actuaciones para apoyarla:

a) Medidas de política familiar (artículo 27.1 LOPIVI):

Para desarrollar la parentalidad positiva y, por tanto, garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a crecer con su familia, las administraciones públicas deberán adoptar medidas de política familiar dirigidas fundamentalmente a:

- Prevenir la pobreza y las causas de exclusión social.
- Favorecer la conciliación de la vida familiar y laboral.
- Potenciar el ejercicio igualitario entre hombres y mujeres de las responsabilidades derivadas de la crianza de los hijos.
- Evitar la separación del entorno familiar.

b) Sensibilización y formación (artículo 27.2 LOPIVI):

Las administraciones públicas deberán elaborar y difundir materiales formativos, en formato y lenguaje accesibles en términos sensoriales y cognitivos, sobre derechos y deberes de los niños y de los progenitores y sobre diversidad sexual y de género para combatir los roles y estereotipos que sitúan a las niñas en un plano de desigualdad.

Situaciones de ruptura familiar (artículo 28 LOPIVI):

Las administraciones públicas deberán **prestar especial atención a la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes** en los casos de ruptura familiar.

Se prevé la adopción de las siguientes medidas:

- a) **Impulso de los servicios de apoyo a las familias, los puntos de encuentro familiar** y otros recursos o servicios especializados de titularidad pública que permitan una adecuada atención y protección a la infancia y adolescencia frente a la violencia.
- b) **Impulso de los gabinetes psicosociales de los juzgados así como de servicios de mediación y conciliación.**

Aportaciones y modificaciones en materia de violencia de género e infancia

El objeto de la ley

Se incluye la violencia de género como una de las formas de violencia a que pueden ser sometidos niños, niñas y adolescentes (art. 1):

“En cualquier caso, se entenderá por violencia... la violencia de género, la mutilación genital, la trata de seres humanos con cualquier fin, el matrimonio forzado ...”

Todas ellas son reconocidas como formas de violencia de género, o violencia contra las mujeres.

La perspectiva promocional y asistencial

La LOPIVI contempla **obligaciones positivas de la administración** a la hora de poner al alcance de los niños, niñas y adolescentes mecanismos preventivos para evitarles ser víctimas de situaciones de violencia de género.

El artículo 29 LOPIVI establece que:

- Las administraciones públicas deberán prestar **especial atención a la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes** que conviven en entornos familiares marcados por la violencia de género.
- Los servicios sociales y de protección de la infancia y adolescencia **asegurarán:**
 - a) La **detección y la respuesta específica** a las situaciones de violencia de género para incluir la “violencia vicaria” como violencia de género.
 - b) La **derivación y la coordinación** con los servicios de atención especializada a menores de edad víctimas de violencia de género.

Partiendo de su consideración de víctimas de la violencia de género, se prevé que las actuaciones de las administraciones públicas deben **contemplar conjuntamente la recuperación de la persona menor de edad y de la madre** ➡ se garantizará el apoyo necesario para que las niñas, niños y adolescentes, de cara a su protección, atención especializada y recuperación, permanezcan con la mujer, salvo si ello es contrario a su interés superior.

Y, en esa misma línea, se refiere la ley a los **protocolos de actuación y planes de intervención** en supuestos de violencia de género, para establecer que, en la atención a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia de género, se seguirán las pautas de actuación establecidas en los protocolos que en materia de violencia de género tienen los diferentes organismos sanitarios, policiales, educativos, judiciales y de igualdad. (art. 34 y 43).

El reconocimiento específico de la violencia vicaria

Se incluye a la “violencia vicaria” en la definición de violencia de género (modificación del art. 4.4 de La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género a través de la Disposición Final 10ª).

La violencia de género a que se refiere esta ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero.

Modificaciones en el régimen de las relaciones familiares en los casos de violencia de género

A) LAS REFORMAS DEL CÓDIGO CIVIL

En el Código Civil se introducen dos modificaciones, que dan cobertura después a las medidas cautelares y definitivas que contemplan el CP y la LECRIM:

No cabe la guarda conjunta de los menores de la unidad familiar en los supuestos de violencia de género.

El art. 92.7 CC niega la procedencia de la guarda conjunta, en los procesos de ruptura de la unidad familiar, cuando

“cualquiera de los progenitores esté incurso en un proceso penal iniciado por atender contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género”.

El art. 158 CC prevé otras medidas de protección del menor en los supuestos de violencia, que pueden proyectarse a los supuestos de violencia de género, y que suponen una modificación de las facultades de los padres vinculadas al ejercicio de la patria potestad.

Así cabe:

- La **medida de alejamiento** que se traduce en la “prohibición a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas de aproximarse al menor y acercarse a su domicilio o centro educativo y a otros lugares que frecuente, con respecto al principio de proporcionalidad” (apartado 4º).

- La **medida de prohibición de las comunicaciones** con el menor “que impedirá a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, con respeto al principio de proporcionalidad” (apartado 5º).
- Y, como **medida cautelar**, cabe “la suspensión cautelar en el ejercicio de la patria potestad y/o en el ejercicio de la guarda y custodia, la suspensión cautelar del régimen de visitas y comunicaciones establecidos en resolución judicial o convenio judicialmente aprobado y, en general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas”.

B) LAS REFORMAS EN EL CÓDIGO PENAL

- **Se impone como obligatoria la pena de inhabilitación de la patria potestad para los supuestos** de homicidio, en cualquiera de sus formas (art. 140 bis), cuando el condenado ha dado muerte al otro progenitor del menor o a alguno de sus hermanos o hermanas.
- Se prevé la **posibilidad de imponer** la pena de inhabilitación de la patria potestad para los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (art. 192.3 CP).
- En el caso de que se haya impuesto la pena de inhabilitación de la patria potestad, la LOPIVI introduce la necesidad de que el **Juez determine y valore, de acuerdo al interés superior del menor, qué derechos mantiene** respecto del progenitor que ha perdido la patria potestad (art. 46) con el fin de que esta inhabilitación no le suponga un perjuicio.

C) LAS REFORMAS EN MATERIA DE MEDIDAS CAUTELARES DEL PROCEDIMIENTO

La modificación introducida en el art. art. 544. ter LECr prevé la adopción de medidas cautelares en el procedimiento penal y en el procedimiento civil.

- Respecto del **procedimiento penal (apartado 6), estas medidas cautelares podrán ser cualquiera de las previstas en la LECRIM**, y se adoptarán por el Juez de instrucción atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima y, en su caso, de las personas sometidas a su patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento. Esto es, cualquier medida cautelar del proceso penal puede proyectarse a la protección de los hijos y las hijas.
- En relación con las **medidas de naturaleza civil** dirigidas a proteger a los menores, cuando no hayan sido adoptadas medidas cautelares en el seno de un procedimiento civil, estas pueden ser adoptadas en el curso de un procedimiento penal, tanto si:
 - Son solicitadas por la víctima, su representante legal, o el Ministerio Fiscal.
 - Como si no lo son, porque en caso de que existan menores, o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que convivan con la víctima y dependan de ella, el Juez deberá pronunciarse en todo caso, incluso de oficio, sobre la pertinencia de la adopción de las referidas medidas.
- Estas medidas podrán consistir en (art. 544.7 ter LECrim):
 - la forma en que se ejercerá la patria potestad, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho,
 - la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar,
 - determinar el régimen de guarda y custodia,

- el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios.
- suspensión o mantenimiento del régimen de visitas, comunicación y estancia con los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

- Se especifica que **se adoptará la suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado respecto de los menores que dependan de él, cuando:**

- **se dicte una orden de protección** con medidas de contenido penal.
- **existieran indicios fundados** de que los hijos e hijas menores de edad hubieran presenciado, sufrido o convivido con la violencia de género.

Estas medidas tendrán una **vigencia temporal de 30 días**, que podrán ser prorrogados durante 30 días más, a contar desde la presentación de la demanda, si se inicia a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil. En este caso será el juez civil el encargado de mantener o no las medidas cautelares de orden civil.

No obstante, existe la posibilidad de que no se de la suspensión en ese contexto siempre **que medie resolución motivada fundada** en el interés superior del menor y previa evaluación de la situación de la relación paterno-filial.



ÁMBITO EDUCATIVO

Regulación: arts. 30 a 35

Los centros escolares como entornos seguros

Todos los centros escolares (públicos, concertados y privados) y en todas las etapas, se configuran como entornos seguros que deben regirse por los siguientes principios:

- Respeto mutuo de todos los miembros de la comunidad educativa.
- Fomentar una educación accesible, igualitaria, inclusiva y de calidad que permita el desarrollo pleno de los niños, niñas y adolescentes y su participación en una escuela segura y libre de violencia.
- Garantizar el respeto, la igualdad y la promoción de todos sus derechos fundamentales y libertades públicas, empleando métodos pacíficos de comunicación, negociación y resolución de conflictos.
- Garantizar que todos los niños y niñas en todas las etapas educativas reciben una educación que incluya su participación, el respeto a los demás, a su dignidad y sus derechos, especialmente de aquellos menores que sufran especial vulnerabilidad, la igualdad de género, la diversidad familiar, la adquisición de habilidades para la elección de estilos de vida saludables y una educación afectivo sexual orientada al aprendizaje de la prevención y evitación de toda forma de violencia y discriminación.

La ley impone a las **administraciones educativas la obligación de garantizar** que todos los centros educativos, independientemente de su titularidad, son entornos seguros y cumplen los protocolos en casos de violencia.

¿Qué implica para un centro educativo ser un entorno seguro?

■ 1. Aprobar el plan de convivencia (artículo 124 de la Ley Orgánica de Educación y 31 LOPIVI)

El plan de convivencia escolar es un documento esencial para la vida de los centros educativos que se incorpora a la programación general anual y que recoge todas las **actividades que se programen con el fin de fomentar un buen clima de convivencia dentro del centro escolar**, la concreción de los derechos y deberes del alumnado y las medidas correctoras aplicables en caso de su incumplimiento.

Las normas de convivencia y conducta de los centros son de obligado cumplimiento.

Al contenido general del plan de convivencia mencionado en el artículo 124 LOE se añade lo dispuesto en el artículo 31 LOPIVI:

- Entre sus actividades se incluirán la **adquisición de habilidades, sensibilización y formación de la comunidad educativa**, promoción del **buen trato y resolución pacífica de conflictos** por el personal del centro, el alumnado y la comunidad educativa.
- Recogerá los **códigos de conducta** consensuados entre el profesorado que ejerce funciones de tutor/a, los equipos docentes y el alumnado ante situaciones de acoso escolar o ante cualquier otra situación que afecte a la convivencia en el centro educativo, con independencia de si estas se producen en el propio centro educativo o si se producen, o continúan, a través de las tecnologías de la información y de la comunicación.

La ley ha reforzado además las **competencias del Claustro de profesorado y del Consejo Escolar** para poder impulsar la adopción y el seguimiento de medidas educativas que fomenten el reconocimiento y protección de los derechos de las personas menores de edad ante cualquier forma de violencia (artículo 31.2, párrafo segundo LOPIVI).

■ 2. Supervisar la contratación (artículo 32 LOPIVI)

En el ámbito educativo debe cumplirse la **prohibición general de contratación de cualquier persona que no aporte certificación negativa** del Registro Central de Delincuentes Sexuales y Trata de Seres Humanos, el ámbito educativo.

Consecuentemente, las administraciones educativas y las personas que ostenten la dirección y titularidad de todos los centros educativos serán responsables de:

- La supervisión de la seguridad en la contratación de personal.
- El control de la aportación de los certificados obligatorios de antecedentes sexuales por parte del personal docente como del personal auxiliar, de servicio o de otros profesionales que trabajen o colaboren habitualmente en el centro escolar, de forma retribuida o no.

■ 3. Dar formación adecuada a los profesionales

La formación de los profesionales del ámbito educativo es **clave para la detección precoz** de las situaciones de violencia, con independencia de que esa violencia se haya producido en el propio ámbito escolar o fuera de él.

Dicha formación deberá incluir los contenidos generales y muy especialmente formación sobre **educación inclusiva** (establecidos en el artículo 5).

■ 4. Dar formación a niños, niñas y adolescentes en materia de derechos, seguridad y responsabilidad digital (artículo 33 LOPIVI)

Para garantizar un entorno educativo y un entorno digital seguros es necesario garantizar la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso de los medios digitales que sea seguro y respetuoso con la dignidad humana, con los valores constitucionales y con los derechos fundamentales (en particular, el derecho a la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales).

Para ello, en todas las etapas formativas se promoverá el uso adecuado de Internet.

■ 5. Aplicar los protocolos de actuación (artículo 34 LOPIVI)

Todos los centros escolares deberán aplicar protocolos de actuación contra toda forma de violencia comprendida en la LOPIVI.

Las **administraciones educativas deberán regular estos protocolos de actuación que:**

- Deberán contar en su elaboración con la **participación** de los niños, niñas y adolescentes, otras administraciones públicas, instituciones y profesionales de los diferentes sectores implicados en la prevención, detección precoz, protección y reparación de la violencia sobre niños, niñas y adolescentes.
- Tendrán **carácter obligatorio en todos los centros educativos**, con independencia de su titularidad y se aplicarán cuando cualquier miembro de la comunidad educativa detecte indicios de violencia o por la mera comunicación de los hechos por parte de los alumnos.

- Determinarán las actuaciones a desarrollar, los **sistemas de comunicación** y la **coordinación** de los y las profesionales responsables de cada actuación y con los ámbitos sanitarios, policial y judicial.
 - Contendrán **actuaciones específicas** en casos de acoso, con especial atención al que se produzca a través de nuevas tecnologías o dispositivos móviles.
 - Estarán **disponibles y actualizados** al comienzo de cada curso escolar (artículo 18 LOPIVI). Las personas que ostentan la dirección o titularidad de los centros educativos se responsabilizarán de que la comunidad educativa esté informada de los protocolos de actuación existentes, así como de su ejecución y seguimiento.
 - Deberán ser objeto de **formación** de los profesionales que intervengan para detectar estas situaciones.
 - Deberán **evaluarse** periódicamente para valorar su eficacia.
 - Serán objeto de **supervisión por parte de las administraciones educativas**, que comprobarán que todos los centros, públicos, concertados y privados, los apliquen (artículo 31.3 LOPIVI).
- **6. Implementar la figura del Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección (artículo 35 LOPIVI)**

Todos los centros educativos (públicos, privados y concertados) deberán contar con un Coordinador o Coordinadora de Bienestar y Protección.

Su creación deberá suponer un **cambio esencial** en el modo de responder frente a las situaciones de violencia en el ámbito educativo.

Actuará **bajo la supervisión de la persona que ostente la dirección** o titularidad del centro.

Las **administraciones educativas determinarán:**

- Los requisitos para poder ser nombrado, principalmente formativos y de curriculum.
- Si ha de ser personal ya existente en el centro escolar o debe cubrirse por nuevo personal.
- Las funciones que deba desempeñar, que serán al menos las que enumera la LOPIVI (artículo 35.2), entre ellas:
 - Promover planes de formación sobre prevención, detección precoz y protección de los niños, niñas y adolescentes, dirigidos tanto al personal que trabaja en los centros como al alumnado.
 - Coordinar, de acuerdo con los protocolos que aprueben las administraciones educativas, los casos que requieran de intervención por parte de los servicios sociales competentes.
 - Identificarse ante los alumnos y alumnas y la comunidad educativa, como referente principal para las comunicaciones relacionadas con posibles casos de violencia en el propio centro o en su entorno.
 - Fomentar entre el personal del centro y el alumnado la utilización de métodos alternativos de resolución pacífica de conflictos.
 - Informar al personal del centro sobre los protocolos en materia de prevención y protección de cualquier forma de violencia existente.
 - Coordinar con la dirección del centro educativo el plan de convivencia al que se refiere el artículo 31.





EL SISTEMA DE PROTECCIÓN: LOS SERVICIOS SOCIALES Y LOS CENTROS DE PROTECCIÓN

La LOPIVI afecta de lleno al sistema de protección de la infancia y la adolescencia, puesto que las **actuaciones de prevención primaria y secundaria en relación con la violencia se configuran como prioritarias frente a las medidas de acogimiento** alternativo, previa declaración de desamparo. También afecta de manera importante al diseño, organización y funcionamiento de los servicios sociales.

Esto habrá de reflejarse en la necesaria **adecuación de la legislación autonómica** sobre protección de la infancia y la adolescencia y sobre servicios sociales, ambas competencias exclusivas de las comunidades autónomas.

LOS SERVICIOS SOCIALES

Regulación: artículos 41 a 44 LOPIVI

Los servicios sociales juegan un rol esencial en la lucha frente a la violencia contra la infancia por su carácter de puerta de entrada para los casos de violencia contra los niños, niñas y adolescentes y su rol esencial en la coordinación con las familias y con otros servicios (educativo, sanitario, policial y judicial).

La condición de agente de la autoridad:

Una de las principales novedades de la LOPIVI es la atribución de la condición de agente de la autoridad al personal funcionario que desarrolle su actividad profesional en los servicios sociales, en el ejercicio de sus funciones relativas a la protección de los niños, niñas y adolescentes.

La condición de agente de la autoridad otorga una posición de superioridad en el desempeño de sus funciones que puede concretarse principalmente en tres aspectos:

- Las actas de inspección y las denuncias que formule gozan de la presunción de veracidad.
- Las agresiones o ataques que puedan sufrir constituyen infracción penal.
- Pueden requerir el auxilio de la autoridad judicial o gubernativa si se ven imposibilitados para llevar a cabo su función de protección.

Los equipos de intervención (artículo 42 LOPIVI):

En coherencia con el mayor protagonismo de los servicios sociales, tanto de atención primaria como especializados, la LOPIVI dispone que las administraciones competentes (esto es, la autonómica y la municipal) los **dotarán de profesionales y equipos de intervención familiar y con la infancia y la adolescencia** especialmente entrenados en la detección precoz, valoración e intervención frente a la violencia ejercida sobre las personas menores de edad.

Los equipos de intervención de los servicios sociales que trabajen en el ámbito de la violencia contra las personas menores de edad, deberán estar constituidos, preferentemente, por profesionales de la educación social, de la psicología y del trabajo social y, cuando sea necesario, de la abogacía, especializados en casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia.

Intervención en casos de riesgo o sospecha de violencia sobre los niños, niñas y adolescentes (art. 43 LOPIVI):

De acuerdo con la lógica del respeto y el apoyo a la responsabilidad parental en la crianza y cuidado de los hijos, la LOPIVI dispone que:

“En todos los casos en los que exista riesgo o sospecha de violencia sobre los niños, niñas o adolescentes, los servicios sociales de atención primaria establecerán, de forma coordinada con la entidad pública de protección a la infancia, las vías para apoyar a la familia en el ejercicio positivo de sus funciones parentales de protección”

La **valoración de cada caso** se hará por parte de los servicios sociales de atención primaria y “siempre que sea posible” **de forma interdisciplinar** y coordinada con la entidad pública de protección a la infancia y con aquellos equipos y profesionales de los distintos ámbitos.

Si de esa valoración se desprende que es necesario llevar a cabo un **plan de intervención familiar** individualizado, se diseñará y llevará a cabo de forma coordinada con el resto de ámbitos implicados.

Las actuaciones desarrolladas por los servicios sociales de atención primaria en el marco del plan de intervención sobre **casos de riesgo o sospecha de maltrato infantil se deberán notificar a los servicios sociales** especializados en protección de menores.

En este punto la LOPIVI debe conectarse con el **artículo 17 LOPJM (modificado por la Disposición Final octava de la LOPIVI) relativo a la intervención en situación de riesgo** y con la consiguiente legislación autonómica en la materia.

La LOPIVI opera dos modificaciones en el artículo 17 LOPJM.

- La primera, para **eliminar de la definición de riesgo** del artículo 17.1 LOPJM, el siguiente inciso: “La concurrencia de circunstancias o carencias materiales se considerará indicador de riesgo, pero nunca podrá desembocar en la separación del entorno familiar”.
- La segunda introduce por primera vez **una serie de indicadores de riesgo** que son los que deberán ser tenidos en cuenta para identificar y, en su caso, actuar, en posibles situaciones de violencia contra la infancia.
- La introducción de estos indicadores reduce la discrecionalidad administrativa, aumenta la seguridad jurídica de operadores y familias en posible situación de riesgo y proporciona un mínimo común denominador que debe ser atendido en todas las comunidades autónomas.

La recogida de la información relativa a cada caso corresponde a los servicios sociales de atención primaria con la participación de los y las profesionales correspondientes. También les corresponde el análisis interdisciplinar del caso, recabando siempre que sea necesario el apoyo o intervención de la entidad pública de protección de la infancia, o de otros servicios, como los de atención a mujeres víctimas de violencia de género de la comunidad autónoma respectiva.

Situaciones de urgencia (artículo 41.2 LOPIVI):

Para garantizar la protección de niños, niñas y adolescentes en situaciones de urgencia en las que no sea posible derivar el caso a la Entidad Pública:

- Cada comunidad autónoma determinará el procedimiento para que los servicios sociales de atención primaria puedan adoptar las medidas de coordinación que estimen necesarias.
- Si la persona menor de edad estuviera, además, en situación de desprotección, deberán comunicarlo de inmediato a la Entidad Pública.
- En casos graves, los profesionales de los servicios sociales o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán acompañar al niño o niña a un centro sanitario para recibir la atención que necesite cuando la gravedad del caso lo requiera. Como regla general, se deberá informar a sus responsables legales, salvo que se sospeche que la violencia haya sido ejercida por ellos (en este caso se deberá poner el caso en conocimiento del Ministerio Fiscal).

Esta previsión debe ponerse en relación con otra modificación de la LOPJM operada en virtud de la Disposición final octava, que **ha introducido un nuevo artículo 14 bis relativo a las actuaciones en casos de urgencia** (aunque no referidas únicamente a violencia sino en general a toda situación de desprotección). Este nuevo artículo recoge dos previsiones:

- La actuación de los servicios sociales será inmediata en casos de urgencia.
- La atención en casos de urgencia no estará sujeta a requisitos procedimentales ni de forma.

Registro de casos por parte de los servicios sociales de atención primaria (artículos 43.3 y 44.1 LOPIVI):

Otra novedad relevante introducida por la LOPIVI es la atribución expresa a los servicios sociales de atención primaria del **seguimiento y la recogida de la información sobre los casos de violencia contra la infancia** y la adolescencia conforme al procedimiento que se regule en cada comunidad autónoma. En dicho sistema de seguimiento y recogida habrán de constar:

- Las notificaciones y comunicaciones recibidas.
- Los casos confirmados.
- Las distintas medidas puestas en marcha en relación con la intervención de dichos servicios sociales.

La importancia de este registro es capital porque supone la base a partir de la cual se elabore la información estadística de casos de violencia contra la infancia y la adolescencia.

LOS CENTROS DE PROTECCIÓN

Regulación: Título IV de la LOPIVI, “de las actuaciones en centros de protección”, artículos 53 a 55, y se completa con la relevante modificación legislativa de la LOPJM en este tema llevada a cabo por la Disposición final octava de la LOPIVI:

Una vez asumida la tutela administrativa de una persona menor de edad por alguna de las causas legalmente establecidas, debe decidirse la medida de acogimiento alternativo acorde a las exigencias de su interés superior. Cuando de acuerdo con los principios de necesidad e idoneidad se opta por su colocación en un centro de protección también se debe garantizar su derecho fundamental a la integridad física y psicológica, así como a recibir un buen trato.

Dada la complejidad que esto supone frente a la vida en familia (propia o ajena) y dada la especial vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes privados del cuidado parental -en particular algunos colectivos como los niños con discapacidad o los niños extranjeros que migran solos- la LOPIVI recoge **una regulación específica** sobre la adecuada respuesta que debe procurarse frente a las situaciones de violencia de las que pueden ser víctimas las personas menores de edad que viven en ellas.

Los centros de protección como entornos seguros:

Todos los centros de protección para menores de edad, independientemente de su titularidad, deberán ser entornos seguros, lo cual va a suponer la **adopción de diversas medidas para garantizar la protección integral** de los niños, niñas y adolescentes que viven en centros de protección:

■ 1. La obligación de aplicar los protocolos de actuación (artículo 53 LOPIVI).

Los protocolos de actuación aplicables en todos los centros de protección:

- Serán **establecidos por la Entidad Pública de Protección** a la infancia.
- Contendrán las **actuaciones que deben seguirse** para la prevención, detección precoz e intervención frente a las posibles situaciones de violencia.
- Su **eficacia será evaluada** en función de estándares e indicadores aprobados por la Entidad Pública competente. Se entiende que la aprobación formal por la Entidad Pública los dota de fuerza de obligar y, por tanto, serán de obligado cumplimiento. También aprobarán los estándares e indicadores para evaluar la eficacia de dichos protocolos.
- Determinarán la forma de **iniciar el procedimiento, el sistema de comunicación y la coordinación** de los y las profesionales de cada actuación.
- Tendrán en cuenta las situaciones en las que es aconsejable el **traslado de la persona** menor de edad a otro centro para garantizar su interés superior y su bienestar.
- Deberán contener **actuaciones específicas** en los siguientes casos:
 - Cuando el **acoso tenga como motivación la discriminación** por discapacidad, raza, orientación sexual, identidad o expresión de género.
 - Cuando el acoso se lleve a cabo a través de las **nuevas tecnologías** de las personas menores de edad o de dispositivos móviles y haya menoscabado la intimidad y reputación.
 - Cuando se trate de **casos de explotación sexual y trata** de personas menores de edad sujetas a medidas de protección, los protocolos contendrán actuaciones de prevención, detección precoz e intervención, teniendo en cuenta especialmente la perspectiva de género y las medidas de coordinación con el Ministerio Fiscal, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el resto de agentes sociales implicados (artículo 55 LOPIVI).

■ 2. Garantizar la existencia de mecanismos de comunicación y queja.

Los protocolos de actuación **establecerán mecanismos de queja y denuncia sencillos, accesibles, seguros y confidenciales** para informar sobre cualquier situación de violencia, de forma que los niños, niñas y adolescentes sean tratados sin riesgo de sufrir represalias. Además, la respuesta a estas quejas será susceptible de ser recurrida, aunque la LOPIVI no dice que la respuesta sea obligatoria ni ante quién se pueden recurrir (artículo 53.1.b LOPIVI).

Debe traerse a colación aquí lo dispuesto en el artículo 13.1 LOPIVI:

“En el caso de los niños, niñas o adolescentes bajo la guarda y/o tutela de una entidad pública de protección que denuncian a esta o al personal a su servicio por haber ejercido violencia contra ellos, se entenderá, en todo caso, que existe un conflicto de intereses entre el niño y su tutor o guardador”

Se **presumirá que existe un conflicto de interés** cuando la opinión de la persona menor de edad sea contraria a la medida que se adopte sobre ella o suponga una restricción de sus derechos (nuevo artículo 2.5 LOPJM). En tales casos, será necesario designar un defensor judicial que asista al niño.

■ **3. La obligación de garantizar una formación especializada inicial y continua** del personal que trabaja en los centros de protección que permita una detección precoz de los casos de violencia (artículo 5 LOPIVI).

■ **4. La exigencia de la certificación negativa** del Registro Central de Delincuentes Sexuales y Trata de Seres Humanos (artículos 57 a 60 LOPIVI).

■ **5. El deber de informar a los niños, niñas y adolescentes** sobre los procedimientos de comunicación de situaciones de violencia y sobre las personas responsables del centro y de mantener actualizada y hacer accesible dicha información (artículo 18 LOPIVI).

Al referirse a los protocolos de actuación en los centros de protección la LOPIVI dispone que deberán “garantizar que, en el momento del ingreso, el centro de protección facilite a la persona menor de edad, por escrito y en idioma y formato que le resulte comprensible y accesible, las normas de convivencia y el régimen disciplinario que rige el centro, así como información sobre los mecanismos de queja y de comunicación existentes (artículo 53.1.c LOPIVI), siendo de aplicación también el deber, más amplio, de mantener accesible y actualizada dicha información.

La supervisión por parte del Ministerio Fiscal (art. 55)

El artículo 55.1 LOPIVI dispone que el Ministerio Fiscal **visitará periódicamente** de acuerdo con lo establecido en la normativa interna del centro para:

- Supervisar el **cumplimiento de los protocolos** de actuación.
- Dar **seguimiento a los mecanismos de comunicación de situaciones de violencia**.
- **Escuchar a los niños, niñas y adolescentes** que así lo soliciten.

El apartado 2 dispone que **las entidades públicas de protección a la infancia y la adolescencia mantendrán comunicación de carácter permanente** con el Ministerio Fiscal y, en su caso (en los centros de protección especial para menores con problemas de conducta), con la autoridad judicial que acordó el ingreso, acerca de las circunstancias relevantes que pueden producirse durante la estancia en un centro que afecte a la persona menor de edad, así como la necesidad de mantener el mismo.

Medidas para garantizar la convivencia y la seguridad en los centros de protección a la infancia y la adolescencia

■ Regulación para todos los centros de protección (nuevo artículo 21 ter LOPJM introducido por la Disposición Final octava (once)):

Pese a que los centros de protección deben ser entornos seguros y, por tanto, incorporar medidas y actuaciones para la promoción y aplicación del buen trato, la LOPIVI ha introducido una **modificación de la LOPJM para regular con detalle las medidas de carácter preventivo, de desescalada y de contención física del menor que pueden adoptarse para garantizar la convivencia y la seguridad** en los centros de protección a la infancia y la adolescencia (tanto ordinarios como especiales).

Desde un punto de vista general todas estas medidas:

- Se regirán por los principios de legalidad, necesidad, individualización, proporcionalidad, idoneidad, graduación, transparencia y buen gobierno.
- Deberán aplicarse por personal especializado con formación en derechos de la infancia y la adolescencia, en resolución de conflictos y en técnicas de sujeción personal.
- Se prohíbe de forma taxativa la contención mecánica a punto fijo, es decir, la que consiste en la sujeción de una persona menor de edad a una cama, a un objeto fijo o anclado a las instalaciones o a objetos muebles.

Las medidas de carácter preventivo: La LOPIVI no especifica en qué han de consistir estas medidas, pero se constituyen como preferentes junto con la de desescalada para garantizar la convivencia y la seguridad.

Las **medidas de desescalada** consistirán en todas aquellas técnicas verbales de gestión emocional conducentes a la reducción de la tensión u hostilidad del menor que se encuentre en estado de alteración y/o agitación con inminente y grave peligro para su vida e integridad o para la de otras personas.

Las medidas de contención:

- Se regirán por los **principios** de excepcionalidad, mínima intensidad posible y tiempo estrictamente necesario y se llevarán a cabo con respeto a la dignidad, la privacidad y los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- **Modalidades:**
 - Interposición entre el menor y la persona u objeto que se encuentra en peligro, restricción física de espacios o movimientos.
 - Excepcionalmente la inmovilización física por parte de personal especializado.
 - En el caso exclusivo de los centros de protección de menores con trastorno de conducta se permite la sujeción de las muñecas con equipos homologados.
- Deberán ser **comunicadas** de inmediato a la Entidad Pública y al Ministerio Fiscal y se anotarán en el Libro Registro de Incidencias y en el expediente individual de la persona menor de edad.
- Requerirá la **exploración física** del menor por un médico en el plazo máximo de 48 horas, si fuera necesario el uso de la fuerza.

■ **No podrán aplicarse a determinados grupos de niños, niñas y adolescentes** (salvo que de su actuación pudiese derivarse un peligro inminente y grave para su vida e integridad o para la de tercero):

- Menores de 14 años.
- Gestantes niñas hasta después de 6 meses de terminación del embarazo.
- Madres lactantes.
- Personas que tengan hijos consigo.
- Convalecientes por enfermedad grave.

■ **La decisión sobre la adopción de las medidas de contención física deberá ser tomada por el Director** del centro cuando consista en la restricción de espacios y movimientos o la inmovilización del menor, ser motivada y notificarse de inmediato a la Entidad Pública y al Ministerio Fiscal.

■ **Regulación específica de los centros de protección específicos de menores con problemas de conducta (reforma de los artículos 27 a 30 de la LOPJM introducida por la Disposición final octava (doce a quince) de la LOPIVI)**

Se introducen cambios en relación a las medidas de seguridad (contención física, aislamiento y registros personales y materiales) que pueden ser adoptadas en los Centros de protección específicos de menores con problemas de conducta.

Desde un punto de vista general para todas las medidas de seguridad (Art. 27 LOPJM):

- Solo podrán ser utilizadas una vez fracasadas las preventivas y de desescalada.
- Se amplía la formación que debe tener el personal que las aplique: formación en derechos de la infancia y adolescencia, resolución de conflictos y técnicas de sujeción.
- Se modifican los supuestos en los que se pueden usar:
 - Intentos de fuga.
 - Resistencia activa que suponga una alteración grave de la convivencia o una vulneración grave a los derechos de otros menores.
 - Riesgo directo de autolesión, de lesiones a otros o daños graves a las instalaciones.

Medidas de contención (Art. 28 LOPJM):

Se permite con carácter excepcional la sujeción de las muñecas del menor con equipos homologados:

- Bajo un estricto protocolo.
- Siempre que no sea posible evitar por otros medios la puesta en grave riesgo de la vida o la integridad física del menor o de terceros.
- Solo podrá aplicarse por el tiempo mínimo imprescindible que no podrá ser superior a una hora.
- Siempre acompañada presencialmente y de forma continua, o supervisada de manera permanente por un educador u otro profesional del equipo educativo o técnico del centro.
- Se comunicará de manera inmediata a la Entidad Pública, al Ministerio Fiscal y al órgano judicial que esté conociendo del ingreso.

Aislamiento (art. 29 LOPJM):

- Se incorpora que deberá ser provisional.
- Se elimina la precisión sobre que preferentemente se debe realizar en la propia habitación del menor.
- Se reduce el tiempo máximo de 6 a 3 horas.
- Se introduce la necesidad de que el acompañamiento previsto por parte de un educador sea presencial y continuado o, en su caso, la supervisión sea permanente.
- Permite que este acompañamiento, además de un educador, lo pueda realizar otro profesional del equipo educativo o técnico del centro.

Registros materiales y personales (art. 30 LOPJM):

- Se establece la finalidad de los mismos: evitar situaciones de riesgo producidas por la introducción o salida del centro de objetos, instrumentos o sustancias que por sí mismos o por su uso inadecuado pueden resultar peligrosos o perjudiciales.
- Se precisa que en caso de necesidad de exposición corporal, debe ser parcial.

Medidas de vigilancia y seguridad en centros de reforma (art. 59 LRPM):

- **Se prohíbe la contención mecánica a punto fijo**, consistente en la sujeción de una persona a una cama articulada o a un objeto fijo o anclado a las instalaciones o a objetos muebles.
- Se añade al **supuesto habilitante** de evitar “actos de violencia o lesiones de los menores”, el que estos actos de violencia se puedan hacer contra otras personas.
- Se permite, con carácter excepcional, la **sujeción de las muñecas de la persona que cumple la medida de internamiento con equipos homologados**, siempre y cuando se realice bajo un estricto protocolo y no sea posible aplicar medidas menos lesivas.
- En caso de que se hiciera uso de la fuerza, será necesaria la **exploración física** del interno por facultativo médico en el plazo máximo de 48 horas, extendiéndose el correspondiente parte médico.
- Las medidas de contención deberán ser **comunicadas** con carácter inmediato al Juzgado de Menores y al Ministerio Fiscal y **se anotarán en el Libro Registro** de Incidencias, que será supervisado por parte de la dirección del centro y en el expediente individualizado de la persona menor de edad, que debe mantenerse actualizado.

La prohibición de los desnudos en las pruebas de determinación de la edad (art. 12 LOPJM):

- Se prohíbe la realización de desnudos integrales, exploraciones genitales u otras pruebas médicas especialmente invasivas en el procedimiento de determinación de la edad.



ÁMBITO SANITARIO

Regulación: artículos 38 a 40

Los centros escolares como entornos seguros

Las medidas que se contemplan en el ámbito sanitario se orientan desde la necesaria colaboración entre las administraciones sanitarias en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, sin perjuicio de actuaciones específicas que deben llevar a cabo en ejercicio de sus respectivas competencias.

Como ocurre con otros ámbitos, **será necesario implementar en el sanitario las previsiones generales** de la LOPIVI sobre capacitación y formación de los profesionales sanitarios en materia de derechos de la infancia y la adolescencia y sobre la exigencia de la certificación negativa de antecedentes sexuales, aunque no se mencionen expresamente en este capítulo.

El ámbito sanitario no es calificado expresamente como entorno seguro por la LOPIVI, si bien en él deben garantizarse todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia.

Actuaciones de las administraciones sanitarias:

- Promover el **buen trato, así como la prevención y detección precoz** de la violencia contra la infancia y la adolescencia; (art. 38).
- Elaborar **protocolos y medidas de asistencia y recuperación de las víctimas** (con especial atención a los niños y niñas con discapacidad, con problemas de neurodesarrollo, y problemas de salud mental) (art. 38 y 40).
- Facilitar el **acceso de las niñas, niños y adolescentes a la información, tratamiento y recuperación**, garantizando la atención universal y accesible, así como atención a la salud mental integral reparadora y adecuada a la edad. (Art. 38).
- Incorporar en las **historias clínicas** los registros relativos a la atención de niños y niñas víctimas de violencia (art. 40).

La Comisión frente a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes (artículo 39 LOPIVI):

El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, órgano de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia sanitaria con naturaleza jurídica de conferencia sectorial, creará en el **plazo de un año** desde la entrada en vigor de la ley una Comisión frente a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes.

Composición:

- Expertos de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses designados por el Ministerio de Justicia.
- Expertos de las profesiones sanitarias implicadas en la prevención, valoración y tratamiento de las víctimas de violencia contra niños, niñas y adolescentes.

Funciones:

- Apoyar y orientar la **planificación** de las medidas con incidencia sanitaria contempladas en la LOPIVI.
- Elaborar un **protocolo común de actuación** sanitaria de aplicación en todos los centros y servicios sanitarios en los que se preste asistencia sanitaria a una persona menor de edad como consecuencia de cualquier tipo de violencia. (artículo 39.2). Este protocolo habrá de:
 - Evaluar y proponer las medidas necesarias para la correcta aplicación de la ley y cualesquiera otras medidas que se estimen precisas para que el sector sanitario contribuya a la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.
 - Establecer los procedimientos de comunicación de las sospechas o evidencias de casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia a los servicios sociales correspondientes.
 - Establecer la colaboración con el Juzgado de Guardia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la entidad pública de protección a la infancia y el Ministerio Fiscal.
- Emitir un **informe anual** con los datos disponibles sobre la atención sanitaria de las personas menores de edad víctimas de violencia y con información sobre la implementación de las medidas con incidencia sanitaria contempladas en la ley.



EL ENTORNO DIGITAL: LAS TIC Y LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

Regulación: artículos 45 y 46

La violencia contra niños, niñas y adolescentes en el entorno digital es objeto de atención específica en la LOPIVI:

Como espacio en el que puede tener lugar la violencia. De hecho, está expresamente mencionada en la definición de violencia del artículo 1.2 LOPIVI.

Como medio de transmisión en otros entornos (como el educativo).

Actuaciones que deberán llevar a cabo las administraciones públicas en relación con el entorno digital

1. Campañas de sensibilización, educación y difusión (artículo 45.1 LOPIVI):

- Dirigidas a los niños, niñas y adolescentes, familias, educadores y otros profesionales que trabajen habitualmente con personas menores de edad.
- Contenido:
 - Sobre el uso seguro y responsable de Internet y las tecnologías de la información y la comunicación.
 - Sobre los riesgos derivados de un uso inadecuado que puedan generar fenómenos de violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes como el ciberbullying, el grooming, la ciberviolencia de género o el sexting.
 - Sobre el acceso y consumo de pornografía entre la población menor de edad.
- Asimismo, las campañas institucionales de prevención e información deben incluir entre sus objetivos la prevención sobre contenidos digitales sexuales y/o violentos que pueden influir y ser perjudiciales para la infancia y la adolescencia (artículo 45.4).

2. Medidas de acompañamiento y capacitación a las familias:

Partiendo de la responsabilidad primordial de las familias en la crianza y educación de los hijos, incluido el ámbito digital, la LOPIVI establece que **las administraciones públicas fomentarán:**

- Medidas de acompañamiento que favorezcan el cumplimiento de sus obligaciones legales, especialmente la de garantizar que hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales; (art. 45.1).
- La implementación y el uso de mecanismos de control parental, así como de denuncia y bloqueo (art. 46.2).

3. Servicio de línea de ayuda sobre el uso seguro y responsable de Internet (artículo 45.2 LOPIVI):

Las administraciones públicas tienen que poner a disposición de los niños, niñas y adolescentes, familias, personal educador y otros profesionales un servicio específico de línea de ayuda sobre el uso seguro y responsable de Internet, que ofrezca a los usuarios **asistencia y asesoramiento** ante situaciones potenciales de riesgo y emergencia de las personas menores de edad en Internet.

4. Colaboración con el sector privado:

El entorno digital de las tecnologías de la información y las comunicaciones es un ámbito clave para proteger a la infancia frente a la violencia. La LOPIVI **opta por buscar la colaboración con el sector empresarial para que contribuya a los fines de la ley**, en el marco del refuerzo de la colaboración público-privada prevista en el artículo 8 LOPIVI.

En particular, **las administraciones públicas**, como titulares de la obligación de protección de niños, niñas y adolescentes frente a la violencia:

- Deberán realizar periódicamente **diagnósticos sobre el uso seguro de Internet**, las problemáticas de riesgo asociadas y las nuevas tendencias (Artículo 46,1).
- Deberán adoptar medidas para **incentivar la responsabilidad social de las empresas** en materia de uso seguro y responsable de Internet por parte de la infancia y la adolescencia (artículo 45.3, párrafo primero LOPIVI).
- Fomentarán, en colaboración con el sector privado, que el **inicio y desarrollo de aplicaciones y servicios digitales tenga en cuenta la protección a la infancia** y la adolescencia (artículo 45.3, párrafo segundo LOPIVI).
- Fomentarán la colaboración con el sector privado para la **creación de entornos digitales seguros** una mayor estandarización en el uso de la clasificación por edades y el etiquetado inteligente de contenidos digitales, para conocimiento de los niños, niñas y adolescentes y apoyo de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, en la evaluación y selección de tipos de contenidos, servicios y dispositivos (artículo 46.2 LOPIVI).
- Fomentarán **los contenidos positivos en línea y el desarrollo de contenidos adaptados a las necesidades de los diferentes grupos de edad, impulsando entre la industria códigos de autorregulación y correulación** para el uso seguro y responsable en el desarrollo de productos y servicios destinados al público infantil y adolescente (artículo 46.3 LOPIVI).
- Fomentarán y reforzarán la incorporación por parte de la industria de **mecanismos de control parental** de los contenidos ofrecidos o mediante la puesta en marcha de **protocolos de verificación de edad**, en aplicaciones y servicios disponibles en Internet para impedir el acceso a los reservados a adultos (artículo 46.3 LOPIVI).
- Trabajarán para conseguir que, en los envases de los instrumentos de las nuevas tecnologías, figure un aviso mediante el que se advierta de la necesidad de un uso responsable de estas tecnologías para **prevenir conductas adictivas específicas** (artículo 46.4 LOPIVI).

5. Medidas educativas: derecho a la educación digital (artículo 33 LOPIVI):

La LOPIVI parte del derecho de los niños a la educación digital (artículo 83 LOPD) también en el ámbito educativo. Para ello, impone a las administraciones públicas el deber de:

- Garantizar la plena **inserción del alumnado en la sociedad digital** y el aprendizaje del uso seguro y adecuado de los medios digitales.
- Promover, dentro de todas las etapas formativas, el **uso adecuado de Internet**.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD

Regulación: artículo 52 LOPIVI

La LOPIVI otorga un papel central a la **Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)** en la protección de datos personales de las personas menores de edad, por medio del ejercicio de sus funciones de supervisión y control de la normativa sobre protección de datos (artículo 52.1 LOPIVI), especialmente cuando se realice a través de las tecnologías de la información y la comunicación.

Canal accesible y seguro de denuncia (artículo 52.2. LOPIVI):

La Agencia garantizará la disponibilidad de un canal accesible y seguro de denuncia de la existencia de **contenidos ilícitos en Internet que comportarán un menoscabo grave del derecho a la protección de datos personales.**

¿Quiénes pueden presentar una denuncia ante la AEPD?

- Las personas que por razón de su condición, cargo o profesión estén encargadas del cuidado, asistencia y protección de niñas, niños y adolescentes.
- El centro educativo, a instancia del Coordinador de Bienestar y Protección en las situaciones que puedan implicar un tratamiento ilícito de los datos de carácter personal de niños, niñas y adolescentes (artículo 35.2.j LOPIVI).
- Los niños, niñas y adolescentes, a través de sus representantes legales o directamente, en este último caso “siempre que el funcionario encargado estime que tiene madurez suficiente” (artículos 17.1 y 52.3 LOPIVI).



ÁMBITO DEL DEPORTE Y DEL OCIO Y TIEMPO LIBRE

Regulación: art. 47 y 48 LOPIVI

Entornos seguros en el ámbito deportivo y de ocio y tiempo libre (artículo 47 LOPIVI):

Otro de los ámbitos regulados en la LOPIVI para garantizar la protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia como entorno seguro es el ámbito del deporte y del ocio y tiempo libre.

¿Qué implica ser un entorno seguro?

1. Regulación de protocolos de actuación por parte de las administraciones:

Las **administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán** protocolos de actuación que deberán ser **aplicados por todas las entidades** que realizan actividades deportivas o de ocio con personas menores de edad de forma habitual.

Estos protocolos:

- Establecerán las actuaciones de prevención, detección precoz e intervención que deban llevarse a cabo frente a las posibles situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia.
- Deberán ser aplicados en todos los centros que realicen actividades deportivas y de ocio, independientemente de su titularidad y, en todo caso, en la Red de Centros de Alto Rendimiento y Tecnificación Deportiva, Federaciones Deportivas y Escuelas Municipales.

2. Obligaciones de las entidades que realizan actividades deportivas o de ocio y tiempo libre con personas menores de edad de forma habitual:

- a. **Aplicar los protocolos de actuación e implantar un sistema de monitorización** para asegurar su cumplimiento.
- b. **Designar la figura del Delegado o Delegada de protección.**

La LOPIVI no contempla mayor detalle sobre la regulación de esta figura, que deberá ser desarrollada por la normativa autonómica sobre actividades deportivas, si bien especifica que:

- Será la persona a la que los niños, niñas y adolescentes puedan acudir para expresar sus inquietudes.
 - Se encargará de la difusión y el cumplimiento de los protocolos establecidos.
 - Iniciará las comunicaciones pertinentes en los casos en los que se haya detectado una situación de violencia sobre la infancia o la adolescencia.
- c. Adoptar **medidas contra la discriminación y la violencia en el deporte** contando con la participación de niños, niñas y adolescentes, familias y profesionales;
 - d. Fomentar la **participación activa de los niños, niñas y adolescentes** en todos los aspectos de su formación y desarrollo integral.
 - e Fomentar y **reforzar las relaciones y la comunicación entre las organizaciones deportivas y los progenitores** o quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento.

f. Formación de profesionales:

Dado el contacto habitual y el desempeño profesional con niños, niñas y adolescentes, los **profesionales que actúen en estos ámbitos** deberán:

- Recibir la formación especializada a la que se refiere el artículo 5 LOPIVI (atendiendo especialmente a los niños con discapacidad y para el desarrollo del deporte inclusivo, artículo 48.2 LOPIVI).
- Cumplir la exigencia de contar con una certificación negativa del registro de delincuentes sexuales. También se han mostrado útiles las campañas de sensibilización y concienciación sobre la violencia en el deporte.



FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

Regulación: artículos 49 y 50 LOPIVI

Así, la LOPIVI dispone que:

“La actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia, se regirá por el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la consideración de su interés superior” (artículo 50.1 LOPIVI).

Formación especializada

Resulta fundamental la **formación** especializada inicial y continua de sus miembros de acuerdo con el artículo 5 LOPIVI.

Así, la ley dispone que las administraciones adoptarán las medidas necesarias para garantizar que en los **procesos de ingreso, formación y actualización del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se incluyan contenidos específicos** sobre el tratamiento de situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia desde una perspectiva policial (artículo 49.1, párrafo segundo LOPIVI).

Unidades especializadas (art.49):

Se contempla la existencia de **unidades especializadas** en la investigación, prevención, detección y actuación de situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia y preparadas para una correcta y adecuada intervención en tales casos.

Protocolos de actuación:

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

- Actuarán de conformidad con los **protocolos de actuación** policial con personas menores de edad, así como cualesquiera otros protocolos aplicables.
- Contarán con los **protocolos necesarios para la prevención, sensibilización, detección precoz, investigación e intervención** en situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia.

Criterios legales (art. 50.2):

Sin perjuicio de dichos protocolos, se establecen los siguientes **criterios legales** por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que deberán seguir en todas sus actuaciones con personas menores de edad:

- a) Se adoptarán de forma inmediata todas las **medidas provisionales de protección** que resulten adecuadas a la situación de la persona menor de edad.
- b) Sólo se practicarán **diligencias con intervención de la persona menor de edad que sean estrictamente necesarias**. Por regla general la declaración del menor se realizará en una sola ocasión y, siempre, a través de profesionales específicamente formados.

c) Se practicarán sin dilación todas las diligencias imprescindibles que impliquen la intervención de la persona menor de edad, una vez comprobado que se encuentra en disposición de someterse a dichas intervenciones.

d) Se impedirá cualquier tipo de contacto directo o indirecto en dependencias policiales entre la persona investigada y el niño, niña o adolescente.

e) **Se permitirá a las personas menores de edad, que así lo soliciten, formular denuncia por sí mismas y sin necesidad de estar acompañadas de una persona adulta.**

f) **Se informará sin demora al niño, niña o adolescente de su derecho a la asistencia jurídica gratuita** y, si así lo desea, se requerirá al Colegio de Abogados competente la designación inmediata de abogado o abogada del turno de oficio específico para su personación en dependencias policiales.

g) **Se dispensará un buen trato** al niño, niña o adolescente, con adaptación del lenguaje y las formas a su edad, grado de madurez y resto de circunstancias personales.

h) Se procurará que el niño, niña o adolescente se encuentre en todo momento en **compañía de una persona de su confianza designada libremente por él** o ella misma en un entorno seguro, salvo que se observe el riesgo de que dicha persona podría actuar en contra de su interés superior, de lo cual deberá dejarse constancia mediante declaración oficial.



	ÁMBITO FAMILIAR	ÁMBITO EDUCATIVO	ÁMBITO SANITARIO	SERVICIOS SOCIALES	TIC	DEPORTE Y OCIO	FCS	CENTROS DE PROTECCIÓN
Sensibilización	<p>Programas de formación y sensibilización para evitar la promoción del matrimonio infantil, el abandono de los estudios y la asunción de compromisos laborales y familiares no acordes a su edad</p> <p>Elaboración y difusión de materiales formativos dirigidos al ejercicio positivo de la responsabilidad parental</p>	<p>Actuaciones de difusión de los protocolos aplicables en el ámbito educativo</p>			<p>Campañas accesibles y por tramos de edad para promover el uso seguro de Internet desde un enfoque de aprovechamiento de las oportunidades y su uso en positivo</p> <p>Campañas de educación, sensibilización y difusión dirigidas a NNA, familias, educadores y otros profesionales sobre el uso seguro de internet y las TIC y sobre los riesgos de su uso inadecuado</p> <p>Las campañas institucionales de prevención e información incluirán la prevención sobre contenidos digitales sexuales y/o violentos nocivos para NNA</p>			
Formación	<p>Promover la educación y el desarrollo de estrategias básicas y fundamentales para la adquisición de valores y competencias emocionales</p> <p>Desarrollo de programas de formación a adultos y a NNA en habilidades para la negociación y resolución de conflictos intrafamiliares</p> <p>Programas de formación y sensibilización para evitar la promoción del matrimonio infantil, el abandono de los estudios y la asunción de compromisos laborales y familiares no acordes a su edad</p>	<p>Formación especializada inicial y continua a los miembros de la comunidad educativa sobre derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia y sobre los protocolos aplicables</p> <p>Inclusión en los planes de estudio de los ciclos formativos de grado superior, de grado y de postgrado de contenidos específicos dirigidos a la prevención, detección precoz e intervención en los casos de violencia contra la infancia</p> <p>Formación de NNA en materia de derechos, seguridad y responsabilidad digital, promoviendo en todas las etapas formativas el uso adecuado de internet</p>	<p>Formación especializada inicial y continua sobre derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia</p> <p>-Inclusión en los planes de estudio de los ciclos formativos de grado superior, de grado y de postgrado de contenidos específicos dirigidos a la prevención, detección precoz e intervención en los casos de violencia contra la infancia</p>	<p>Formación especializada inicial y continua sobre derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia</p> <p>Inclusión en los planes de estudio de los ciclos formativos de grado superior, de grado y de postgrado de contenidos específicos dirigidos a la prevención, detección precoz e intervención en los casos de violencia contra la infancia</p>	<p>Formación de NNA en materia de derechos, seguridad y responsabilidad digital, promoviendo en todas las etapas formativas el uso adecuado de internet</p> <p>Formación de profesionales que trabajan habitualmente con NNA sobre uso seguro de Internet</p>	<p>Formación especializada inicial y continua sobre derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia, en particular para atender a NNA con discapacidad y sobre deporte inclusivo</p> <p>Inclusión en los planes de estudio de los ciclos formativos de grado superior, de grado y de postgrado de contenidos específicos dirigidos a la prevención, detección precoz e intervención en los casos de violencia contra la infancia</p>	<p>Formación especializada inicial y continua sobre derechos fundamentales de NNA</p> <p>Adopción de medidas para garantizar que los procesos de ingreso, formación y actualización del personal de las FCS se incluyan contenidos específicos sobre el tratamiento de la violencia contra NNA desde una perspectiva policial</p>	<p>Formación especializada inicial y continua a los miembros de la comunidad educativa sobre derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia</p> <p>Inclusión en los planes de estudio de los ciclos formativos de grado superior, de grado y de postgrado de contenidos específicos dirigidos a la prevención, detección precoz e intervención en los casos de violencia contra la infancia acordes a su edad</p>

	ÁMBITO FAMILIAR	ÁMBITO EDUCATIVO	ÁMBITO SANITARIO	SERVICIOS SOCIALES	TIC	DEPORTE Y OCIO	FCS	CENTROS DE PROTECCIÓN
Prevención	<p>Actuaciones para promover la parentalidad positiva</p> <p>Medidas de política familiar para apoyar los aspectos cualitativos de la parentalidad positiva</p> <p>Medidas de política familiar dirigidas a prevenir la separación del entorno familiar</p> <p>Promover la atención a las mujeres durante el periodo de gestación y facilitar el buen trato -perinatal</p> <p>Proporcionar un entorno obstétrico y perinatal seguro para la madre y el recién nacido</p> <p>Programas para promover formas positivas de aprendizaje y para erradicar el castigo con violencia física o psicológica en el ámbito familiar</p> <p>Servicios de información y apoyo profesional a NNA para que tengan la capacidad necesaria para detectar precozmente y rechazar cualquier forma de violencia</p> <p>Proporcionar formación, orientación y apoyos a las familias de NNA con discapacidad</p> <p>Impulso a los servicios de apoyo a las familias</p> <p>Impulso a los servicios de mediación y conciliación en situaciones de ruptura familiar</p>	<p>Deber de comunicación cualificado</p> <p>Información al inicio de cada curso escolar de toda la información sobre procedimientos de comunicación de situaciones de violencia y sobre las personas responsables de ello</p> <p>Obligación de mantener actualizada y accesible la información sobre mecanismos de queja y denuncia de situaciones de violencia</p> <p>Inclusión en el plan de convivencia de actividades para la adquisición de habilidades, sensibilización y formación, promoción del buen trato y resolución pacífica de conflictos</p> <p>Inclusión en el plan de convivencia del código de conducta consensuado sobre situaciones de acoso escolar o cualquier otra situación que afecte a la convivencia escolar</p> <p>Adopción y seguimiento de medidas educativas por parte del Claustro de profesorado y del Consejo escolar de medidas que fomenten el reconocimiento y protección de los derechos de NNA ante cualquier forma de violencia</p> <p>Aportación de certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales y Trata de Seres Humanos, supervisado por quien ostente la dirección o titularidad del centro educativo</p> <p>Regulación y aplicación en todos los centros, independientemente de su titularidad, de protocolos de actuación contra toda forma de violencia comprendida en el ámbito de la LOPIVI</p>	<p>Aprobación de un protocolo común de actuación sanitaria por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, aplicable en todos los centros y servicios sanitarios</p> <p>Aprobación de protocolos específicos que faciliten el buen trato, la identificación de factores de riesgo la prevención y detección precoz de la violencia sobre NNA y las medidas de asistencia y recuperación de las víctimas, especialmente las más vulnerables</p> <p>Aportación de certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales y Trata de Seres Humanos</p> <p>Facilitar el acceso a NNA a la información, servicios de tratamiento y recuperación</p> <p>Se garantizará una atención a la salud mental integral reparadora y adecuada a la edad de la víctima</p>	<p>Deber de comunicación cualificado a la Entidad Pública de protección cuando los servicios sociales de atención primaria tengan noticia de un caso de violencia y desprotección de NNA</p> <p>Aportación de certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales y -Trata de Seres Humanos</p> <p>Dotación a los servicios sociales de atención primaria y especializada de profesionales y equipos de intervención familiar y con la infancia y la adolescencia entrenados en la detección precoz, valoración e intervención en situaciones de violencia</p> <p>Apoyo a las familias en casos de riesgo o sospecha de violencia contra NNA de manera coordinada entre los servicios sociales de atención primaria y los especializados</p> <p>Elaboración de un plan de intervención familiar individualizado cuando sea necesario, de forma coordinada y con la participación del resto de ámbitos implicados</p> <p>Garantía de atención integral para la recuperación de NNA víctimas de delitos violentos a través de servicios sociales especializados</p>	<p>Deber de comunicación de contenidos ilícitos en Internet</p> <p>Disponibilidad de canales accesibles y seguros de denuncia de la existencia de contenidos ilícitos en Internet</p> <p>Medidas de acompañamiento a las familias, reforzando el rol de los progenitores a través del desarrollo de competencias y habilidades que favorezcan el cumplimiento de sus obligaciones legales</p> <p>Puesta a disposición de NNA y profesionales de un servicio de ayuda en línea sobre el uso seguro y responsable de Internet que fresca asistencia y asesoramiento</p> <p>Adopción de medidas para incentivar la responsabilidad social corporativa de las empresas en materia de uso seguro y responsable de Internet por NNA</p> <p>Fomento de los contenidos positivos en línea y del desarrollo de contenidos adaptados a las necesidades de los diferentes grupos de edad</p>	<p>Aportación de certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales y Trata de Seres Humanos</p> <p>Regulación de protocolos de prevención, detección precoz e intervención y aplicación en todos los centros que realicen actividades deportivas y de ocio</p> <p>Implantación de un sistema de monitorización para asegurar el cumplimiento de los protocolos</p> <p>Adopción de medidas para luchar contra la discriminación por cualquier motivo en el deporte</p> <p>Fomento de la participación activa de NNA en todos los aspectos de su formación y desarrollo integral</p> <p>Fomento y refuerzo de las relaciones entre las entidades deportivas y de ocio y los progenitores</p>	<p>Certificación negativa del Registro de Delincuentes Sexuales y Trata de Seres Humanos</p> <p>Creación de unidades especializadas en la investigación, prevención, detección y actuación en situaciones de violencia contra NNA</p> <p>Desarrollo de herramientas tecnológicas interoperables que faciliten la investigación de delitos y potencien la labor de las FCS</p> <p>Adopción de protocolos de obligado cumplimiento para la prevención, sensibilización, detección precoz, investigación e intervención en situaciones de violencia contra NNA</p> <p>Adecuación de la actuación policial a los criterios legalmente establecidos sobre atención y buen trato a NNA</p>	<p>Deber de información a NNA en el momento del ingreso en el centro sobre los mecanismos, procedimientos y personas de referencia para comunicar las quejas o denuncias</p> <p>Obligación de mantener accesible y actualizada la información sobre dichos mecanismos</p> <p>Aportación de certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales y Trata de Seres Humanos</p> <p>Aplicación de los protocolos de actuación que establezca la Entidad Pública de Protección a la infancia y la adolescencia que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención frente a las situaciones de violencia contra NNA</p> <p>Aprobación de estándares e indicadores que permitan evaluar la eficacia de los protocolos</p> <p>Supervisión periódica del Ministerio Fiscal sobre el cumplimiento de los protocolos, hacer seguimiento de los mecanismos de comunicación y escuchar a NNA</p> <p>Adopción de medidas para garantizar la convivencia y la seguridad en los centros de protección, de carácter preventivo y de desescalada</p>

	ÁMBITO FAMILIAR	ÁMBITO EDUCATIVO	ÁMBITO SANITARIO	SERVICIOS SOCIALES	TIC	DEPORTE Y OCIO	FCS	CENTROS DE PROTECCIÓN
Detección			Dotación de personal especializado en detección precoz	Dotación de personal especializado en detección en servicios sociales de atención primaria y especializados	Realización de diagnósticos por parte de las administraciones públicas sobre el uso seguro de Internet por NNA y los problemas de riesgo asociados, así como de las nuevas tendencias Garantía de disponibilidad por la AEPD de un canal accesible y seguro de denuncia de la existencia de contenidos ilícitos en Internet			
Otras		Coordinador o Coordinadora de Bienestar y Protección en todos los centros educativos	Creación de una Comisión frente a la violencia en los NNA en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud	En situaciones de urgencia los funcionarios de servicios sociales podrán adoptar las medidas oportunas de coordinación para garantizar la mejor protección de NNA víctimas de violencia conforme a los protocolos que se aprueben en cada comunidad autónoma -RUSSVI (en sustitución del RUMI)		Delegado o Delegada de Protección en todas las entidades que realizan de forma habitual actividades deportivas o de ocio con NNA		



La estrategia nacional para la erradicación de la violencia contra la infancia y la adolescencia

Regulación: artículo 21 LOPIVI

(*) Marco internacional de referencia: Recomendación del Consejo de Europa Recomendación CM/Rec(2009)10, por la que se aprueban las **Directrices sobre las estrategias nacionales integrales para la protección de la infancia contra la violencia**.

La LOPIVI acoge la idea de **protección integral y señala que la herramienta para su concreción** en relación con la violencia contra la infancia será la Estrategia de erradicación de la violencia contra la infancia y la adolescencia:

- De carácter **plurianual**.
- Con **especial incidencia** en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Acompañada de una **memoria económica** en la que los centros competentes identificarán las aplicaciones presupuestarias con cargo a las que habrán de financiarse.
- **Impulsada por** el departamento ministerial que tenga atribuidas competencias en políticas de infancia.
- **Elaborada por** la Administración General del Estado en colaboración con las comunidades autónomas y las entidades locales, con la participación del Observatorio de la Infancia, las entidades del tercer sector, la sociedad civil y los niños, niñas y adolescentes a través del Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia creado por la LOPIVI.
- **Aprobada por** el Gobierno, a propuesta de la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia.

Evaluación (artículo 21.2):

- Anual.
- A través de un informe de evaluación:
 - Sobre el grado de cumplimiento y la eficacia de la Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.
 - Elaborado por el órgano al que corresponda el impulso de la Estrategia en colaboración con los Ministerios de Justicia, Interior, Sanidad, Educación y Formación Profesional y el Alto Comisionado para la lucha contra la pobreza infantil.
 - Deberá ser elevado al Consejo de Ministros.
 - Contendrá los datos estadísticos disponibles sobre violencia hacia la infancia y la adolescencia.
 - Los resultados se harán públicos para general conocimiento y deberán ser tenidos en cuenta para la elaboración de las políticas públicas correspondientes.



Recogida de datos e información estadística sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia

Regulación: artículos 44 y 52

La reunión de datos suficientes, fiables y desglosados sobre los niños, niñas y adolescentes es una medida de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño fundamental para garantizar la realización de sus derechos y poder determinar si hay discriminaciones o disparidades no justificadas. La recopilación de datos en particular sobre violencia, resulta fundamental para la elaboración de políticas públicas y para la adopción de medidas de protección basadas en la evidencia.

Hasta la aprobación de la LOPIVI solo existía el Registro Unificado de Maltrato Infantil (RUMI), cuya información resultaba insuficiente. La LOPIVI establece la necesidad de recoger datos completos sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia, coordinados en todo el territorio, para la elaboración de las políticas públicas y la estrategia para la erradicación de la violencia contra la infancia.

Concretamente, se prevén los siguientes cauces y registros de datos sobre violencia contra la infancia y la adolescencia.

El RUSSVI (artículo 44.2 LOPIVI):

En **sustitución del actual RUMI** (Registro Unificado de Maltrato Infantil), previsto en el artículo 22 ter de la LOPJM.

Se trata de un registro estatal que incluirá:

1. La información **estadística de casos de violencia** contra la infancia y la adolescencia procedente de **los servicios sociales** de atención primaria.
2. La información y los **datos procedentes de la entidad pública de protección** a la infancia, debidamente desagregados.

El Registro Central de Información (artículo 56 LOPIVI)

Objetivo: conocimiento uniforme de la situación de la violencia contra la infancia y la adolescencia

Es un registro de **ámbito estatal**, adscrito al ministerio competente en políticas de infancia que recogerá los datos enviados por el **RUSSVI, el CGPJ, las FCS y las distintas administraciones públicas.**

Se **regulará mediante un Real Decreto del Gobierno que establecerá:**

- La información concreta que incluirá el Registro.
- El procedimiento a través del cual deben ser suministrados los datos.

Se recogerá, al menos, **información anonimizada:**

- a) Con respecto a las víctimas: edad, sexo, tipo de violencia, gravedad, nacionalidad y, en su caso, discapacidad.
- b) Con respecto a las personas agresoras: edad, sexo y relación con la víctima.
- c) Información policial (denuncias, victimizaciones, etc.) y judicial.
- d) Medidas puestas en marcha, frente a la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

Se publicará un informe anual de la situación de la violencia contra la infancia y la adolescencia.

Otros datos de carácter sectorial

- En el **ámbito sanitario**, la Comisión frente a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes que se cree en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud emitirá un **informe anual** que incluirá los datos disponibles sobre atención sanitaria de las personas menores de edad víctimas de violencia, desagregados por sexo y edad, así como la información sobre la implementación de las medidas con incidencia sanitaria contempladas en la propia ley.

Este informe será remitido al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y al Observatorio de Infancia y sus resultados serán incluidos en el informe anual de evaluación de la Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia (artículo 39.3 LOPIVI).

- En el **entorno digital** las administraciones públicas deberán realizar diagnósticos sobre el uso seguro de Internet, los riesgos asociados y nuevas tendencias que se puedan apreciar, siempre teniendo en cuenta criterios de edad y género.(art. 46.1 LOPIVI).

Colaboración y cooperación

La efectividad del sistema de protección requiere una precisa **distribución de competencias** y funciones entre todos los poderes, órganos y sujetos que lo componen, así como de los **adecuados mecanismos de interconexión** entre dichos elementos.

El grueso del sistema de protección recae sobre los poderes públicos (legislativo, judicial y, en España, muy especialmente el ejecutivo a través de todas sus administraciones públicas). Sin embargo, es imprescindible **contar con la sociedad civil y con el sector empresarial** si se quiere verdaderamente alcanzar la integralidad de la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

EL DEBER DE COLABORACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (artículo 6 LOPIVI)

La LOPIVI recoge expresamente el **deber de colaborar entre todas las administraciones públicas** para ofrecer una respuesta integral frente a la violencia contra la infancia.

La colaboración es, pues, un deber, no una mera opción facultativa, y su **alcance** está legalmente establecido en el artículo **141 LRJSP**. Principalmente consiste en:

- El deber de **información**: facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias o que sea necesaria para que los ciudadanos puedan acceder de forma integral a la información relativa a una materia.
- El deber de **asistencia**: prestar, en el ámbito propio, la asistencia que las otras Administraciones pudieran solicitar para el eficaz ejercicio de sus competencias.

La LOPIVI concreta el deber de colaboración al instar a las administraciones a hacerlo a nivel nacional e internacional mediante acciones de intercambio de información, conocimientos, experiencias y buenas prácticas (artículo 6.2 LOPIVI).

LA COOPERACIÓN INTERADMINISTRATIVA: LA CONFERENCIA SECTORIAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Regulación: artículos 147 a 152 LRJSP y artículo 7 LOPIVI

Las conferencias sectoriales:

La cooperación entre administraciones implica asumir compromisos específicos en aras de una acción común. La cooperación también se puede concretar en la creación de un órgano "mixto", compuesto por representantes de ambas administraciones, para trabajar por un fin común (en este caso, la protección de la infancia y la adolescencia).

Una conferencia sectorial:

- Es un órgano mixto, que no pertenece ni al Estado ni a las comunidades autónomas.
- Debe ser convocado al menos una vez al año por el Ministro o Ministra que las presida.
- Las funciones pueden ser consultivas, decisorias o de coordinación orientadas a alcanzar acuerdos sobre materias comunes (informar sobre proyectos de ley y de reglamento, establecer planes específicos de cooperación entre comunidades autónomas, intercambiar información y fijar criterios de distribución territorial de créditos presupuestarios);
 - Las resoluciones que adopten pueden plasmarse en acuerdos de obligado cumplimiento, pudiendo ser exigidos judicialmente.
 - Las recomendaciones solo expresan la opinión del órgano y aspiran a orientar la actuación.
 - Ambos tipos de decisiones se adoptan mediante votación.

La Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia (artículo 7. LOPIVI):

La LOPIVI crea la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia como órgano de cooperación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas en materia de protección y desarrollo de la infancia y la adolescencia. Por tanto, **no limita su actuación a la protección frente a la violencia, sino que aspira a establecer un modelo de cogobernanza para la mayor eficiencia del sistema de protección.**

Composición: deberá garantizarse la presencia e intervención de las comunidades autónomas, de las entidades locales y del Alto Comisionado para la lucha contra la pobreza infantil.

La LOPIVI **no señala las funciones concretas**, que deberán ser recogidas en el Reglamento que establezca su organización y funciones una vez se haya constituido la Conferencia Sectorial, pero sí los objetivos a los que debe dirigirse:

- La **coherencia y complementariedad** de las actividades que realicen las administraciones públicas en el ámbito de la protección y desarrollo de los derechos de la infancia y la adolescencia, y especialmente en la lucha frente a la violencia sobre estos colectivos.
- El **mayor grado de eficacia y eficiencia** en la identificación, formulación y ejecución de las políticas, programas y proyectos impulsados por las distintas administraciones públicas en aplicación de lo previsto en esta ley.
- La **participación de las administraciones públicas** en la formación y evaluación de la Estrategia de erradicación de la violencia contra la infancia y la adolescencia.

LA COLABORACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

Con el sector empresarial:

La obligación del Estado de velar por que los proveedores privados de servicios actúen de conformidad con lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño puede cumplirse a través de distintos medios y **la LOPIVI ha optado por la colaboración público-privada**.

Con carácter general, para facilitar la prevención, detección precoz e intervención en situaciones de violencia contra la infancia y la adolescencia **se promoverá que las administraciones públicas suscriban convenios** con los medios de comunicación, los agentes sociales, los colegios profesionales, las confesiones religiosas y demás entidades privadas que desarrollen su actividad en contacto habitual con niños, niñas y adolescentes o en su ámbito material de relación (artículo 8.1 LOPIVI).

El ámbito de las tecnologías de la información y comunicaciones resulta especialmente sensible y es objeto de desarrollo específico en la LOPIVI. En este sentido:

- Se fomentará la colaboración de las empresas de tecnologías de la información y comunicación, las Agencias de Protección de Datos de las distintas administraciones públicas, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la Administración de Justicia con el fin de detectar y retirar, a la mayor brevedad posible, los contenidos ilegales en las redes que supongan una forma de violencia sobre los niños, niñas y adolescentes.
- Asimismo, se incide en la necesidad de adoptar las medidas necesarias para asegurar el adecuado desarrollo de las acciones de colaboración con el sector de las nuevas tecnologías contempladas en el capítulo VIII del título III de la LOPIVI (artículo 8.2 LOPIVI).

También se buscará la colaboración de las administraciones públicas con los **medios de comunicación** para garantizar el respeto al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de la víctima y sus familiares.

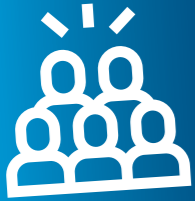
Con la sociedad civil:

La LOPIVI reconoce el papel de la sociedad civil en la protección de la infancia y la adolescencia frente a la violencia, por lo que:

- Insta a las administraciones públicas a **fomentar el intercambio de información, conocimientos, experiencias y buenas prácticas** con la sociedad civil relacionadas con la protección de las personas menores de edad en Internet, bajo un enfoque multidisciplinar e inclusivo (artículo 8.3 LOPIVI).
- Se impone a las administraciones el **deber de garantizar la existencia y el apoyo a los medios electrónicos de comunicación, tales como líneas telefónicas gratuitas de ayuda a niños, niñas y adolescentes, así como su conocimiento por parte de la sociedad civil**, como herramienta esencial a disposición de todas las personas para la prevención y detección precoz de situaciones de violencia sobre los niños, niñas y adolescentes (artículo 17.3 LOPIVI).
- Se **contempla legalmente la participación preceptiva del Observatorio de la Infancia**, de las entidades del tercer sector y de la sociedad civil en la elaboración de la Estrategia para la erradicación de la violencia contra la infancia y la adolescencia (artículo 21.1. párrafo segundo LOPIVI).



18



Modificaciones en el ámbito civil

Las modificaciones al Código civil abordadas por la LOPIVI son las siguientes:

Artículo 92 CC:

Se **refuerza el interés superior del niño** en los procesos de separación, nulidad y divorcio y se contemplan cautelas para asegurar que se cumplen los regímenes de guarda y custodia.

Artículo 154 CC:

Se establece que la **facultad de decidir el lugar de residencia de los hijos e hijas** menores de edad forma parte del contenido de la potestad que, por regla general, corresponde a ambos progenitores. Por tanto, se requiere el consentimiento de ambos o, en su defecto, autorización judicial para el traslado de la persona menor de edad.

Artículo 158 CC:

El **juez podrá acordar la suspensión cautelar en el ejercicio de la patria potestad y/o ejercicio de la guarda y custodia**, suspensión cautelar del régimen de visitas y comunicaciones establecidos en resolución judicial o convenio judicialmente aprobado y, en general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas, con la garantía de la audiencia de la persona menor de edad.

Artículo 172.5:

Se amplía de seis a doce meses el plazo desde que el menor abandonó voluntariamente el centro, como causa de **cese de la tutela administrativa**.



Modificaciones al código penal



La **disposición final sexta** de la LOPIVI introduce reformas importantes al Código Penal (Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre):

- Introduce una nueva regulación de los **delitos de odio** (artículos 22.4, 511, 512 y 515.4 CP), en los que se incluye la edad como causa de discriminación.
- Se modifica la suspensión de la pena (art. 83.6) y la pena de trabajos en beneficio de la comunidad (art. 49) para incluir entre los **programas formativos** el contenido sobre resolución pacífica de conflictos y parentalidad positiva.
- Se ha reformado parcialmente el contenido del art. 57.1 del CP, ampliando el elenco de los delitos en los que se puede imponer podrán las prohibiciones contempladas en el artículo 48, a los **delitos contra las relaciones familiares**.
- Se extiende el tiempo de **prescripción** de los delitos más graves cometidos contra las personas menores de edad, modificando el día de comienzo del cómputo de plazo, que será a partir de que la víctima haya cumplido los treinta y cinco años.
- Se elimina el **perdón de la persona ofendida** como causa de extinción de la responsabilidad criminal cuando la víctima del delito sea una persona menor de dieciocho años.
- Se impone como obligatoria la **pena de privación de la patria potestad a los penados por homicidio o por asesinato** en dos situaciones: cuando el autor y la víctima tuvieran en común un hijo o hija y cuando la víctima fuera hijo o hija del autor (artículo 140 bis).
- Se incrementa la edad a partir de la que se aplicará el **subtipo agravado del delito de lesiones** del artículo 148.3, de los doce a los catorce años.
- Se modifica la **redacción del tipo agravado de agresión sexual, del tipo de abusos y agresiones sexuales** a menores de dieciséis años y de los tipos de prostitución y explotación sexual y corrupción de menores (artículos 180, 183, 188 y 189). La reforma se ha concretado en dos precisiones: una relativa a los delitos a los que afecta la cláusula (abusos y agresiones sexuales sobre menores de 16 años que no impliquen violencia ni intimidación), y otra referente a que la proximidad en grado de desarrollo o madurez entre el autor de los hechos y el menor ha de ser tanto física como psicológica.
- Se modifica el artículo 183 quater, para limitar el efecto de **extinción de la responsabilidad criminal por el consentimiento libre del menor de dieciséis años**, únicamente a los delitos previstos en los artículos 183, apartado 1, y 183 bis, párrafo primero, inciso segundo, cuando el autor sea una persona próxima a la persona menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica, siempre que los actos no constituyan un atentado contra la libertad sexual de la persona menor de edad.
- Se modifican parcialmente las penas de **inhabilitación especial de profesión u oficio** (art. 45 CP) para comprender tanto las actividades retribuidas como las que no lo son, la posibilidad de que tengan carácter parcial, así como la pena de **inhabilitación de la patria potestad** (art. 46) para especificar que no subsisten todos los derechos de los que es titular sino tan solo aquellos que determine el juez en atención al interés superior del menor.
- Se modifican algunos delitos concretos del Libro II del CP para imponer o **reformar penas privativas de derechos** en supuestos relacionados con la violencia sobre personas menores de edad (arts. 140 bis 2 - añade una pena privativa de la patria potestad-, 156 quinquies, 177 bis párrafo final y 192.3 -añade o modifica penas de inhabilitación especial).
- Se ha modificado la **pena de inhabilitación especial para cualquier profesión**, oficio u otras actividades que conlleven contacto regular y directo con personas menores de edad (art. 192.3, inciso 2º) añadiendo a la profesión u oficio la referencia expresa a otras “actividades, retribuidas o no”. Además, ha establecido otros dos supuestos en los que deben imponerse: los delitos de lesiones (art. 156 quinquies) y de tráfico de seres humanos (art. 177 bis) cuando las víctimas sean menores de edad.
- Se modifica el tipo penal de **sustracción de personas menores de edad** del artículo 225 bis, permitiendo que puedan ser sujeto activo del mismo tanto el progenitor que conviva habitualmente con la persona menor de edad como el progenitor que únicamente lo tenga en su compañía en un régimen de estancias.
- Se crean **nuevos tipos delictivos** para evitar la impunidad de conductas realizadas a través de **medios tecnológicos y de la comunicación**, que producen graves riesgos para la vida y la integridad de las personas menores edad, así como una gran alarma social. Se castiga a quienes, a través de estos medios, promuevan el suicidio, la autolesión o los trastornos alimenticios entre personas menores de edad, así como la comisión de delitos de naturaleza sexual contra estas. Además, se prevé expresamente que las autoridades judiciales retirarán estos contenidos de la red para evitar la persistencia delictiva (143 bis CP, art. 156 ter CP, 189 bis CP, art. 361 bis CP).

20



Modificaciones en el ámbito procesal

LECRIM (Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, modificada por la disposición final primera de la LOPIVI)

- Se modifican los artículos 109 bis y 110 LECrim para acoger la actual jurisprudencia que permite la **personación de las víctimas** y personas perjudicadas por un delito, una vez haya transcurrido el término para formular el escrito de acusación, siempre que se adhieran al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o por el resto de las acusaciones personadas.
- Se modifica el artículo 261 y se establece una excepción al régimen general de **dispensa de la obligación de denunciar**, al determinar la obligación de denunciar del cónyuge y familiares cercanos de la persona que haya cometido un hecho delictivo cuando se trate de un delito grave cometido contra una persona menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección (adaptación al Convenio de Lanzarote).
- Se modifica el artículo 416, de forma que se establecen una serie de excepciones a la **dispensa de la obligación de declarar**, con el fin de proteger en el proceso penal a las personas menores de edad o con discapacidad necesitadas de especial protección.
- Prueba preconstituída** (artículo 449 ter LECrim, nuevo): atendiendo a la especial vulnerabilidad de los niños y niñas se establece su obligatoriedad cuando el testigo sea una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.

En estos supuestos la autoridad judicial, practicada la prueba preconstituída, solo podrá acordar motivadamente su declaración en el acto del juicio oral, cuando, interesada por una de las partes, se considere necesario. Por tanto, se convierte en excepcional la declaración en juicio de los menores de catorce años o de las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, estableciéndose como norma general la práctica de la prueba preconstituída en fase de instrucción y su reproducción en el acto del juicio evitando que el lapso temporal entre la primera declaración y la fecha de juicio oral afecten a la calidad del relato, así como la victimización secundaria de víctimas especialmente vulnerables.

LOPJ (Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificada por la Disposición final cuarta de la LOPIVI)

- Se regula la necesidad de **formación especializada en las carreras judicial y fiscal**, en el cuerpo de letrados y en el resto de personal al servicio de la Administración de Justicia, exigida por toda la normativa internacional, en la medida en que las materias relativas a la infancia y a personas con discapacidad se refieren a colectivos vulnerables (artículos 307.2 LOPJ, 310 LOPJ, 433.bis.5 LOPJ, 434.2 LOPJ).
- Se establece la posibilidad de que, en las unidades administrativas, entre las que se encuentran los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses y las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, dependientes del Ministerio de Justicia, se incorporen como funcionarios **otros profesionales especializados** en las distintas áreas de actuación de estas unidades, reforzando así el carácter multidisciplinar de la asistencia que se prestará a las víctimas (artículo 480.3 y 4 LOPJ).

LEC (Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, modificada por la Disposición final novena de la LOPIVI)

- En relación a los **procedimientos de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores**, se modifican los artículos 779 y 780 LEC para:
 - Fijar un plazo máximo de duración de tres meses, desde su iniciación, en los procedimientos en los que se sustancie la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
 - Prever que las personas menores de edad puedan elegir, ellos mismos, a sus defensores.
 - Reducir los plazos del procedimiento.
 - Contemplar la posibilidad de que se adopten medidas cautelares.

LJV (Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, modificada por la Disposición final decimoquinta de la LOPIVI)

- Se modifica la especialidad 4ª del apartado 2 del artículo 18 de la LJV para **asegurar el derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado en los expedientes de su interés**, en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias.



Desarrollo normativo de la LOPIVI

La LOPIVI supone un hito normativo en materia de protección de la infancia y la adolescencia frente a la violencia, pero el marco normativo requiere un desarrollo ulterior y complementario tanto a nivel estatal como autonómico.

En el **ámbito autonómico**, las leyes de las Comunidades Autónomas sobre protección de la infancia y la adolescencia y sobre servicios sociales deberán hacer las oportunas adaptaciones a lo dispuesto en la LOPIVI para garantizar su efectiva aplicación. Principalmente:

- La legislación sobre sensibilización, formación y capacitación de profesionales.
- La prevención primaria y secundaria (incluyendo la situación de riesgo) en todos los ámbitos señalados por la LOPIVI.
- La incorporación de las previsiones sobre los servicios sociales de atención primaria.
- La aprobación de los protocolos de detección e intervención.

En cuanto al **ámbito estatal**, algunas cuestiones serán desarrolladas por ley y otras requieren desarrollo reglamentario o acuerdo del Gobierno para su efectiva implementación.

Normativa estatal complementaria:

La Disposición final vigésima insta al Gobierno a que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la LOPIVI, remita a las Cortes Generales los siguientes proyectos de ley:

- a) **Un proyecto de ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para establecer la especialización de los órganos judiciales**, para la instrucción y enjuiciamiento de las causas penales por delitos contra personas menores de edad.

Para ello se planteará la inclusión de Juzgados de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, así como la especialización de los Juzgados de lo Penal y las Audiencias Provinciales. También serán objeto de adaptación, en el mismo sentido, las pruebas selectivas que permitan acceder a la titularidad de los órganos especializados. Asimismo, el mencionado dicho proyecto de ley orgánica dispondrá las modificaciones necesarias para garantizar la especialización dentro del orden jurisdiccional civil en Infancia, Familia y Capacidad.

- b) **Un proyecto de ley de modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal**, a los efectos de establecer la especialización de fiscales en el ámbito de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, conforme a su régimen estatutario.

Asimismo, dispone que las administraciones competentes regularán en idéntico plazo la **composición y funcionamiento de los equipos técnicos** que presten asistencia especializada a los órganos judiciales especializados en infancia y adolescencia, y la forma de acceso a los mismos de acuerdo con los criterios de especialización y formación recogidos en la LOPIVI.

La Disposición final vigésima cuarta insta al Gobierno a que, en el plazo de un año desde su entrada en vigor, proceda al **desarrollo normativo del procedimiento para la determinación de la edad de los menores**, de modo que se garantice el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por España, así como la prevalencia del interés superior del menor, sus derechos y su dignidad.

Desarrollo reglamentario:

La LOPIVI requiere un exhaustivo desarrollo reglamentario en muchos de los aspectos que regula, sin perjuicio del que corresponde al Gobierno o a los Ministros competentes en el ejercicio de sus competencias. Los principales aspectos que deben desarrollarse reglamentariamente son los siguientes:

- Reglamento de **organización y funcionamiento interno de la Conferencia Sectorial** de Infancia y Adolescencia, aprobado por ella misma (artículo 7.3 LOPIVI).
- **Creación de la Comisión frente a la violencia en los niños, niñas y adolescentes** en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la LOPIVI (artículo 39.1 LOPIVI).
- **Registro Central de Información**: el Gobierno establecerá, mediante real decreto la creación del Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia, así como la información concreta, el procedimiento a través del cual los sujetos obligados deberán remitir la información y el contenido y la forma en que deberá remitirse la información anonimizada (artículo 56.1 LOPIVI).
- **Aprobación de la Estrategia para la erradicación de la violencia contra la infancia**: su aprobación corresponde al Gobierno, aunque no se hará por norma reglamentaria sino probablemente por Acuerdo del Consejo de Ministros (artículo 21.1. LOPIVI).
- Determinación de los términos en los que la **Administración penitenciaria** elaborará programas específicos para las personas internas que hayan sido condenadas por delitos relacionados con la violencia contra la infancia y adolescencia, al objeto de desarrollar en ellos una actitud de respeto hacia los derechos de niños, niñas y adolescentes (artículo 66.bis de la Ley General Penitenciaria, modificado por la disposición final tercera de la LOPIVI).

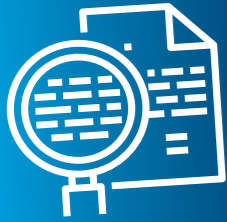
- **Creación del Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia:** El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la aprobación de la LOPIVI, procederá a la creación del Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia, de modo que se garantice el ejercicio efectivo del derecho de participación en la formulación, aplicación y evaluación de planes, programas y políticas nacionales que afectan a los niños, niñas y adolescentes (Disposición final decimoséptima).

La Orden DSA/1009/2021, de 22 de septiembre ha creado el Consejo de participación de la Infancia y Adolescencia como órgano permanente y estable de consulta, representación y de participación de las niñas, niños y adolescentes. Formarán parte de él 34 niños, niñas y adolescentes entre los 8 y los 17 años que serán propuestos estructuras participativas municipales y autonómicas, así como por organizaciones de implantación estatal que cuenten con canales de participación infantil.

- **Comisión de seguimiento** de la LOPIVI: Por orden de los Ministros de Justicia, Interior y de Derechos Sociales y Agenda 2030, a propuesta de la Dirección General de los Derechos de la Infancia y de la Adolescencia, se creará una Comisión de seguimiento en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación de esta ley, con el objeto de analizar su puesta en marcha, sus repercusiones jurídicas y económicas y la evaluación de su impacto (Disposición adicional séptima de la LOPIVI).

- **Seguridad social de las personas acogedoras especializadas de dedicación exclusiva:** Reglamentariamente el Gobierno determinará en el plazo de un año de la entrada en vigor de la presente ley orgánica, el alcance y condiciones de la incorporación a la Seguridad Social de las personas que sean designadas como acogedoras especializadas de dedicación exclusiva, previstas en el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el Régimen que les corresponda, así como los requisitos y procedimiento de afiliación, alta y cotización (Disposición adicional novena).





Listado abreviaturas guía LOPIVI

AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CM/Rec	Recomendación del Comité de Ministros
FCS	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
LOPIVI	Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia
LOMPIVG	Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
LOPJM	Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LEC	Ley Enjuiciamiento Civil
LECrim	Ley Enjuiciamiento Criminal
LRPM	Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores
LRJSP	Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
LJV	Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria
ODS	Objetivo Desarrollo Sostenible
RUMI	Registro Unificado de Maltrato Infantil
RUSSVI	Registro Unificado de Servicios Sociales sobre Violencia contra la Infancia



